

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Ministro que suscribe atiende con particularísimo y debido interés el activo y extenso desenvolvimiento que en otras Naciones adquiere la educación de las clases populares, constituidas hoy en gran parte de personal inteligente y laborioso, con aspiraciones legítimas al adelanto de su profesión y con instrucción bastante para conseguirlo, siendo cada día, á causa de este mismo progreso, mejor garantía de la paz pública y más firme y segura base del engrandecimiento y riqueza de los pueblos.

Nuestra amada patria, cualquiera que haya sido su participación histórica en tiempos modernos, al ensayar prácticamente por vez primera algunos de los problemas sociales que ahora vemos planteados y desenvueltos en otros países, se ve reducida hoy al modesto papel de imitadora de esas útiles instituciones, en la esperanza, en la confianza de llegar pronto á ser émula suya, sabiendo aplicar bien las singulares condiciones de inteligencia con que á la Providencia plugo dotar á nuestras clases populares.

Las Escuelas de Artes y Oficios nacieron en España á últimos del pasado siglo, creando talleres para la construcción de aparatos físicos y astronómicos, de grabado en metales y piedras finas, de relojería y de otros varios oficios y artes, llegándose á normalizar en 1824 el Conservatorio de Artes con un plan de estudios orales y prácticos. Pero justo es confesar que si estas disposiciones oficiales, así como los trabajos y esfuerzos de las Sociedades Económicas de Amigos del País, nunca bastante ponderados, atrajeron hacia nuestra patria las simpatías y el elogio de Europa y grandes mejoras morales y materiales á nuestras clases populares, han sido estériles para conservarnos al nivel del engrandecimiento de las mismas clases en otras Naciones europeas.

La Exposición universal de 1851 hizo conocer á la Gran Bretaña que para competir con las industrias extranjeras tenía necesidad imperiosa de difundir en sus clases populares la educación artística de que carecía, y para conseguir pronto la realización de propósito tan grande como útil, creó su admirable Establecimiento de Kensington, cuyas enseñanzas han adquirido el extraordinario y casi fabuloso desarrollo que acreditan sus estadísticas. Dependientes de este gran Centro oficial, se cuentan en la actualidad 1.400 Escuelas, en las cuales aparecen matriculados 61.000 alumnos, habiendo sido examinados de éstos cerca de 35.000, que han presentado hasta 70.000 trabajos

gráficos y plásticos, 12.000 de los cuales merecieron ser calificados como de primera categoría, ó sea con derecho á premio.

Y no sólo este Centro de enseñanza oficial ha dado esos admirables resultados, sino que sirviendo de modelo y protector inteligente, ha contribuido á la fundación de numerosas Escuelas libres establecidas bajo sus auspicios y ejemplo, y con el auxilio material de grandes industriales, de ricos comerciantes y de distinguidos patricios. Exceden de 732.000 alumnos los que reciben su enseñanza en el Reino Unido, de las 5.560 Escuelas de Artes libres que posee.

Tales resultados han servido de estímulo vivo á las demás Naciones, con especialidad á aquellas que ante tan rápidos progresos vieron amenazadas seriamente las ricas producciones artístico-industriales que en las pasadas Exposiciones universales consideraron sin competencia posible en gusto y perfección, y que parecían haberles asegurado un triunfo duradero. Y Alemania, Bélgica, Italia y Francia desde luego; Austria, Baviera y Rusia más tarde, y recientemente los Estados Unidos, se han apresurado á fundar Escuelas y Museos en sus principales poblaciones, invirtiendo grandes caudales y atrayendo á esos Centros de enseñanza, no sólo las clases populares, sino buena parte de la juventud que antes poblaba, acaso sin beneficio del país, las aulas de las Universidades, los Colegios militares y las oficinas públicas.

No puede permanecer indiferente el Gobierno de V. M. ante este concurso de todas las Naciones, pues su indiferencia comprometería los intereses morales y materiales de una de las clases sociales más acreedora á su atención y más necesitada de ella; fuera de que sería no secundar los nobles y magnánimos designios de V. M., si el Gobierno no se dedicara con incansable esfuerzo á encaminar la energía, la inteligencia, la perseverancia, las nativas y preciadas condiciones de las clases populares y aun de la clase media en la dirección de aquellas profesiones que, si tienen menos brillantez en la sociedad, son de utilidad más inmediata y positiva, levantan el espíritu del pueblo, ennoblecen su trabajo, abren á su honrada y modesta ambición horizontes de sano y tranquilo bienestar, le apartan de utopías que lo envenenan y servirán para que, en la universal competencia de las Naciones en materia de artes é industrias, no llegue á caer España en mortal postración y en incurable inferioridad.

Si el estado del Tesoro público no nos permite elevar este ramo de enseñanzas al nivel que merecen los grandes elementos industriales que nuestra patria encierra, las tradiciones artísticas de nuestro pueblo, la honrosa historia que respecto de estos institutos tenemos y la necesaria competencia á que nos obligan los progresos del extranjero; realizamos por lo menos el esfuerzo posible para avivar el gusto y afición á este género de honrosísimo trabajo, llamado á proporcionar educación y bienestar á familias pobres y engrandecimiento á nuestro país. Las Escuelas que se crean en las provincias, la nueva organización que recibe la existente en Madrid, el aumento de enseñanzas prácticas y talleres, el establecimiento de pensiones y los premios, son medios que dan al Ministro que suscribe la confianza en el éxito.

Y no se limitan las aspiraciones del Gobierno al establecimiento de estas ocho Escuelas; sino que se propone auxiliar con todos los recursos que sea posible á las demás de este género que sostienen las Corporaciones populares, las Sociedades Económicas y hasta Sociedades particulares. Para ello cuenta con el apoyo que le han de prestar en su día todos los representantes del país, en la convicción de que cuanto se haga en pro del obrero y del industrial redundará en bienestar de nuestra sociedad y en prosperidad de la patria, creando intereses que contribuyan á determinar la armonía de todas las clases y conduzcan por manera indirecta á robustecer y afianzar la paz pública, el primero y más inestimable bien que aspiran alcanzar todos los Gobiernos.

En su virtud, el Ministro que suscribe propone á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública.

Madrid 5 de Noviembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

## REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, después de oír al Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; como REINA Regente, y en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela de Artes y Oficios de Madrid, incorporada actualmente al Conservatorio de Artes y Oficios, queda separada, constituyendo un establecimiento de enseñanza independiente de aquél. Se denominará Escuela de Artes y Oficios Central y se compondrá de 10 secciones.

Por ahora se crean siete Escuelas de distrito, que habrán de establecerse en las poblaciones siguientes: Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú.

Art. 2.º Las Escuelas de Artes y Oficios tienen por objeto:

Instruir Maestros de taller, Contramaestros, Maquinistas y artesanos.

Y crear y promover la instalación de talleres de pequeñas industrias.

Art. 3.º Las enseñanzas se dividen en orales, gráficas, plásticas y prácticas.

Las orales serán las siguientes:

Aritmética y Geometría con aplicación á las artes y oficios.

Elementos de Física con id.

Elementos de Química con id.

Nociones de Mecánica con id.

Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales, en cuanto se relacionen más directamente con los conocimientos cultivados en las Escuelas.

Lenguas francesa é inglesa.

De estas enseñanzas tendrán prácticas dirigidas por Ayudantes aquéllas que lo exijan, á juicio de la Junta de Profesores.

Además en la Escuela Central habrá conferencias dominicales de Tecnología y sobre importantes cuestiones sociales que ilustren á la clase obrera, á saber: legitimidad de la propiedad, relaciones entre el capital y el trabajo, trabajo de niños y de mujeres, formas de asociaciones obreras, sistema de cooperación, huelgas, crédito popular, examen crítico de las doctrinas socialistas, libertad de trabajo, comunismo.

Las enseñanzas gráficas serán las siguientes:

Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.

Dibujo de adorno y de figura.

Aplicaciones de colorido á la ornamentación.

Las enseñanzas plásticas serán:

Modelado y vaciado.

Grabado en dulce con aplicación á artes industriales.

Las enseñanzas prácticas consistirán en:

Ejercicios verificados en los talleres, museos, gabinetes y laboratorios de las Escuelas.

Visitas hechas por los alumnos á fábricas ó talleres, bajo la dirección de sus respectivos Profesores ó de Maestros de taller.

Art. 4.º El reglamento interior de cada Escuela determinará el número y la organización de talleres que deban crearse bajo su jurisdicción, previa la aprobación del Gobierno. Asimismo determinará la forma y tiempo en que hayan de hacerse las visitas de que habla el artículo precedente.

Art. 5.º Una de las secciones de la Escuela de Madrid estará destinada exclusivamente, durante el día, á la enseñanza artístico industrial de la mujer.

Esta enseñanza abrazará por ahora las materias siguientes:

Nociones de Aritmética y Geometría.

Dibujo á mano alzada, principalmente de adorno. Dibujo lineal.

Pintura á la acuarela en porcelana y cristal.

Modelado de pequeños objetos.

Flores artificiales.

El reglamento interior determinará todo lo relativo al régimen de esta enseñanza.

Art. 6.º Cada Escuela deberá tener, para facilitar la enseñanza, los recursos materiales siguientes:

Un Museo industrial.

Un Gabinete de Física.

Un Laboratorio de Química.

Una Biblioteca de obras de aplicación á la instrucción de los alumnos.

Una colección de las primeras materias más empleadas en artes y oficios.

Colecciones de estampas.

Vaciados y moldes de objetos de arte.

Art. 7.º Los Profesores numerarios de la Escuela Central se distribuirán del modo siguiente:

Uno de Aritmética y Geometría.

Uno de elementos de Física.

Uno de elementos de Química.

Uno de nociones de Mecánica.

Uno de principios del arte de construcción y conocimiento de materiales.

Uno de lenguas francesa é inglesa.

Diez de dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.

Diez de dibujo de adorno y de figura. Por lo menos en una de las clases de éstos se dará la enseñanza de aplicaciones de colorido á la ornamentación.

Dos de modelado y vaciado.

Uno de grabado en dulce, con aplicación á artes industriales.

Y una Profesora para las enseñanzas de modelado de pequeños objetos y de flores artificiales.

Los cinco Profesores numerarios de cada Escuela de distrito se distribuirán del modo siguiente:

Uno de Aritmética, Geometría y principios del arte de construcción.

Uno de nociones de Física, Química y Mecánica.

Uno de Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.

Uno de Dibujo de adorno y de figura, que podrá enseñar aplicaciones de colorido á la ornamentación.

Y uno de modelado y vaciado.

Art. 8.º El sueldo anual de Profesor numerario será de 3.000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias. Aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio, no pudiendo exceder de siete el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor. Los Profesores de Madrid disfrutará anualmente el aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 9.º Todas las asignaturas ó enseñanzas se proveerán por turno, una por oposición y otra por concurso, estableciéndose para este objeto tres series

distintas, una para las cátedras orales, otra para el dibujo geométrico, y otra para las restantes.

Art. 10. Los Ayudantes se dividen en numerarios y supernumerarios. Los primeros constituyen la plantilla designada en el art. 7.º Los últimos son en número proporcional al de alumnos de cada curso, siendo su nombramiento sólo válido por el tiempo que duran las lecciones del curso académico.

Art. 11. En Madrid, tres Ayudantes numerarios pertenecerán á las enseñanzas orales y los restantes á las gráficas y plásticas. En provincias, uno á las enseñanzas orales y los demás á las gráficas y plásticas.

Art. 12. El sueldo anual de los Ayudantes numerarios será igual á la mitad del que disfruten como sueldo de entrada los Profesores numerarios de la misma Escuela. Los Ayudantes supernumerarios disfrutará una gratificación mensual de 100 pesetas en Madrid y de 75 en provincias.

Art. 13. Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán en dos turnos, uno por oposición y otro por concurso, estableciéndose para este fin las tres series de que trata el art. 9.º

Art. 14. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del establecimiento y de todas sus secciones y dependencias, y él dependerá inmediatamente del Rector de la Universidad Central.

Habrá en la de Madrid 30 Profesores numerarios, desempeñando uno de ellos en cada Sección el de Jefe de Sección; cada Escuela de distrito tendrá cinco Profesores numerarios. Los Directores se comprenden en este número.

Habrá en Madrid 25 Ayudantes y cuatro en cada Escuela de distrito.

En los talleres habrá un Jefe para cada uno.

Art. 15. El cargo de Director será desempeñado por un Profesor numerario de la misma Escuela, nombrado por el Ministro y disfrutará la gratificación anual de 2.000 pesetas en Madrid y de 250 en provincias.

En Madrid podrá ser dispensado de la asistencia á su asignatura como Profesor, debiendo en este caso ser sustituido en ella por un Ayudante.

Art. 16. Cada Sección de la Escuela Central tendrá un Jefe, que será un Profesor numerario de la misma. El nombramiento corresponde al Director general del ramo, á propuesta del Director de la Escuela. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas.

Art. 17. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores numerarios de la misma. Su nombramiento corresponde al Director general del ramo, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas en Madrid y de 125 en provincias.

Es Jefe de la Secretaría y desempeñará como cargos anejos los de Archivero y Bibliotecario.

Art. 18. El personal administrativo será el siguiente:

En Madrid: un Oficial de Secretaría con sueldo de 2.000 pesetas; dos Escribientes, uno de 1.500 y otro de 1.250; un Conserje de 2.000; diez Bedeles, cinco á 1.500 y cinco á 1.250; un mozo vaciador de 1.250, y diez mozos de aseo á 1.000.

En cada Escuela de distrito: un Escribiente con sueldo de 1.250; un Conserje con 1.250 y dos mozos de aseo á 1.000.

Art. 19. El curso dará principio en 1.º de Octubre y concluirá en 31 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 20. Las cátedras orales serán diarias y de hora y media, debiéndose destinar tres lecciones semanales á los trabajos gráficos, experimentos y análisis, que practicarán los alumnos en presencia y bajo la dirección del Profesor.

Las cátedras gráficas y plásticas serán también diarias y durarán dos horas por lo menos.

Art. 21. La distribución de horas para las enseñanzas se hará por la Junta de Profesores, cuidando de que los alumnos puedan asistir á las prácticas de taller.

Art. 22. Todos los trabajos premiados serán expuestos al público y pertenecerán á la Escuela, permitiéndose solamente á sus autores sacar calcos ó copias de ellos. Los objetos construídos en los talleres, sean ó no premiados, son de propiedad de la Escuela.

Art. 23. El material de enseñanza estará distribuído de modo conveniente entre los Profesores numerarios, siendo Jefes responsables de sus respectivos departamentos, para lo cual recibirán todo el material por inventario, dando cuenta al Director de las altas y bajas sufridas en cada curso.

Art. 24. Cada año y en cada Escuela se publicará una Memoria estadística referente al personal y material de enseñanza.

Art. 25. El Gobierno subvencionará en la proporción que permita el presupuesto general del Estado á las Escuelas de Artes y Oficios establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este decreto.

Art. 26. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones necesarias para que se lleve á cabo, sin retraso alguno de los servicios públicos, la separación entre el Conservatorio de Artes y la Escuela Central.

Art. 27. El Ministro de Fomento se ocupará inmediatamente de la organización de las enseñanzas de aprendices como complemento de las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 28. Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de lo preceptuado en el presente decreto, así como para adoptar las disposiciones convenientes para su planteamiento en el tiempo más breve que sea posible.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de las Escuelas de Artes y Oficios.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

#### REGLAMENTO

DE LAS

### ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De las enseñanzas.

Artículo 1.º En la Escuela Central y en las de distrito se darán enseñanzas orales, gráficas, plásticas y prácticas, conforme al Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º La instalación de talleres habrá de verificarse siempre con audiencia previa de la Junta de Profesores.

#### CAPÍTULO II

##### De los Directores.

Art. 3.º Corresponde á los Directores:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y de sus superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores, decidiendo con su voto las votaciones que no sean secretas, en caso de empate.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de verificarse los exámenes, oyendo á la Junta de Profesores.

4.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo á los Profesores, Ayudantes y empleados en casos urgentes, dando cuenta al Rector en el mismo día. Si el hecho se refiere á Profesores ó Ayudantes, instruirá inmediatamente el oportuno expediente, sometiendo su resolución al Consejo de disciplina, que no fallará sin oír al interesado, á no ser que éste renuncie su derecho. La suspensión de sueldo no puede exceder de quince días si no hubiere recaído resolución superior.

5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y todas las cuentas del establecimiento.

6.º Informar las instancias que al Gobierno dirijan los Profesores, Ayudantes, empleados y alumnos de la Escuela.

7.º Vigilar la conducta de los escolares y aprovechamiento de los alumnos pensionados, suspendiéndolos de pensión en casos graves por el tiempo que considere conveniente, de acuerdo siempre con la Junta de Profesores.

8.º Distribuir según convenga al servicio los Ayudantes y Jefes de taller.

Art. 4.º El Profesor numerario más antiguo sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes, y en Madrid el Jefe de Sección más antiguo.

#### CAPÍTULO III

##### De los Jefes de Sección.

Art. 5.º Corresponde á estos Jefes:

1.º Ejercer las funciones directivas en las Secciones á que pertenecen y cumplir las disposiciones que les sean comunicadas por el Director.

2.º Dar cuenta diaria á éste de todo lo ocurrido concerniente al servicio de la enseñanza y de los talleres, siendo responsable de todas las faltas disciplinarias que se cometieren si no dan cuenta de ellas.

3.º Proponer al Director las medidas que consideren convenientes para el mejoramiento y buenos resultados de la enseñanza en sus Secciones correspondientes.

4.º Recibir por inventario el material de todas clases perteneciente á la Sección, respondiendo de los cambios que sufra por altas y bajas.

5.º Presidir las juntas y comisiones que se reúnan en la Sección respectiva, siempre que á ellas no concurra el Director.

Art. 6.º En cada Sección sustituirá al Jefe en ausencias, enfermedades y vacantes el Profesor numerario más antiguo.

#### CAPÍTULO IV

##### De los Profesores numerarios.

Art. 7.º Los Profesores numerarios que publicasen una obra importante, útil para la Escuela, ó inventasen un procedimiento, aparato ó herramienta de mérito trascendental para la industria ó las artes, ó diesen notables conferencias dominicales, ó se distinguieran singularmente en el ejercicio de su cargo por su celo y el resultado práctico de su enseñanza, comprobado en los exámenes de sus alumnos, serán propuestos al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa.

Art. 8.º Cada Profesor procurará redactar una cartilla de su asignatura que sirva de guía á los alumnos en la respectiva enseñanza, cuya cartilla, después de aprobada en Junta de Profesores, se imprimirá con fondos del material del establecimiento y se repartirá gratis á los alumnos al principio de cada curso, si se dispusiera así por la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 9.º Los Profesores pasarán á la Secretaría al fin de cada semana nota de los alumnos pensionados que no hayan asistido á las clases y talleres durante la misma, y nota de todos los incidentes que ocurrieren.

Art. 10. Los Profesores numerarios cumplirán todas las obligaciones que les imponga este reglamento y obedecerán á sus superiores, teniendo el derecho de recurrir á la Dirección general cuando aquéllos ordenen lo que á su juicio no sea reglamentario; pero en todo caso después de haber obedecido.

Art. 11. Durante las vacaciones pueden ausentarse de la localidad de su residencia, comunicando por escrito al Director el punto á donde se dirijan.

Art. 12. Después de diez años de antigüedad podrán los Profesores numerarios pasar durante dos años á desempeñar otro empleo del Estado ó de las Corporaciones provinciales y municipales, conservando su derecho para volver á ocupar el puesto mismo que desempeñaban.

#### CAPÍTULO V

##### Del modo de proveer las asignaturas.

Art. 13. Los ejercicios de oposición para proveer las asignaturas serán en cada caso los que apruebe el Consejo de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central, los cuales serán anunciados en la GACETA oficial en el mismo día que se anuncie la provisión de la vacante ó vacantes.

En todo lo que sea posible se regirán estas oposiciones por las disposiciones relativas á oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos.

Para ser admitido á oposición se requieren solamente estas condiciones:

1.º Ser español.

2.º Y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Art. 14. Los concursos se anunciarán en la GACETA oficial, dando un plazo de treinta días para presentar solicitudes.

Para estos concursos serán admisibles:

1.º Los Profesores numerarios de las mismas especialidades en Escuelas oficiales.

2.º Los Profesores auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios.

3.º Los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales.

En la comparación de méritos se computará una medalla primera como equivalente á cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas como equivalentes á una medalla primera.

Art. 15. Se permitirán las permutas entre Profesores numerarios de distrito entre cátedras iguales ó análogas; pero se prohíben entre Catedráticos de Madrid y de distrito.

Art. 16. El nombramiento de los Profesores numerarios corresponde al Ministro, previo informe del Consejo de Instrucción pública en todos los casos.

#### CAPÍTULO VI

##### De las Juntas de Profesores.

Art. 17. Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela los Profesores numerarios de la misma, bajo la presidencia del Director.

Art. 18. Corresponde á la Junta:

1.º Formar el reglamento interior que ha de regir después de recibir la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.º Antes de dar principio el curso académico, aprobar los programas que deben servir para la enseñanza durante el mismo. A este fin, su competencia sólo se refiere á la extensión y límites que cada Profesor deba dar á su asignatura, pero no á la doctrina expuesta. Igualmente acordará los ejercicios prácticos que deben establecerse en el mismo curso.

3.º Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquiera punto de su competencia, y las que las Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones legalmente establecidas les dirijan sobre instalación y régimen de estas Escuelas.

4.º Examinar cada año las cuentas presentadas por el Director antes de ser elevadas á la Superioridad.

5.º Proponer á ésta todo cuanto considere conveniente á la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 19. En Madrid se constituirán en Consejo de disciplina los Jefes de Sección, bajo la presidencia del Director, y en provincias la misma Junta de Profesores siempre que deba funcionar dicho Consejo, con arreglo á lo preceptuado en este reglamento.

Art. 20. Será Secretario de las Juntas de Profesores y de los Consejos de disciplina, el que lo sea de la Escuela.

Art. 21. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en los casos de empate.

Art. 22. No podrá tomarse acuerdo no concurriendo á la sesión por lo menos la mitad de los que tienen obligación de concurrir: ninguno de los asistentes puede excusar su voto.

#### CAPÍTULO VII

##### De los Ayudantes.

Art. 23. Las obligaciones de los Ayudantes son:

1.ª Cumplir los deberes que les imponga el reglamento interior y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.ª Auxiliar á los Profesores numerarios en todos los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

3.ª Dirigir las prácticas que les sean encomendadas.

Art. 24. Los Ayudantes de número sustituirán á los Profesores numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes. En este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales por cada asignatura.

En ningún caso pueden encomendarse á un Ayudante servicios que no correspondan á la clase de sus enseñanzas especiales.

Art. 25. Los ejercicios de oposición para proveer estas plazas, cuando corresponda este turno, serán en cada caso los aprobados por la Dirección general del ramo, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central, los cuales se anunciarán en la GACETA oficial cuando se haga la convocatoria para proveer la vacante ó vacantes.

El Tribunal para juzgar los ejercicios se compondrá de cinco Jueces pertenecientes al Profesorado de la misma Escuela, siendo tres por lo menos Profesores numerarios.

Para ser admitido á las oposiciones, se requieren solamente estas condiciones:

1.º Ser español.

2.º Y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Art. 26. El turno de concurso se proveerá en Ayudantes supernumerarios de la misma serie de enseñanzas que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos. Para las plazas de Madrid podrán concurrir también los Ayudantes numerarios de provincias.

Art. 27. Las plazas de Ayudantes supernumerarios se proveerán antes de comenzar cada curso. Para ello la Junta de Profesores determinará el número que es necesario durante aquel curso, y propondrá las personas que estime conveniente para su desempeño. Los nombramientos se harán por el Director general del ramo, siempre que las propuestas merezcan su aprobación. Para hacer estos nombramientos, se tendrá presente que deben designarse para cada Profesor y cada Ayudante 50 alumnos.

Art. 28. Antes de principiar cada curso, el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores, distribuirá los servicios de enseñanza práctica, así como los de las dependencias del establecimiento, entre los Ayudantes en la forma que considere más conveniente.

Durante el curso, el Director resolverá desde luego todo lo referente al servicio personal en los casos urgentes, debiendo dar cuenta en la primera Junta de Profesores que tenga lugar.

#### CAPÍTULO VIII

##### De los Maestros de taller.

Art. 29. Cada taller de los establecidos en la Escuela tendrá un Maestro, que será el Jefe inmediato de los trabajos.

Art. 30. Estos Maestros serán por ahora contratados por el Director de la Escuela, previo el acuerdo de la Junta de Profesores. La contrata tendrá validez cuando reciba la aprobación del Director general del ramo.

La contrata podrá hacerse igualmente con Maestros nacionales y extranjeros; pero esto último sólo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte.

Art. 31. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.ª Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.ª Recibir por inventario el material y herramientas del taller, siendo responsables de todo extravío y de los desperfectos no debidos á su buen empleo.

3.ª Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dando cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregándole los objetos construidos.

4.ª Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados y adiestrar á todos en los trabajos prácticos, conocimiento de materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.ª Presentar en cada curso á examen de las prácticas de taller aquellos alumnos que lo merezcan en su opinión.

6.ª Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato, y bajo cuya inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos que les sean encomendados.

Art. 32. El Maestro de taller que reúna en cada año mayor número de alumnos pensionados con mejores notas, que logre mejor calificación de los objetos construidos bajo su dirección en las Exposiciones de la Escuela, que invente una herramienta útil ó dé á conocer una no conocida en España, ó que publique un Manual de su oficio, podrá ser propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica, que no excederá de 1.000 pesetas.

Art. 33. El Director de la Escuela podrá ponerse de acuerdo con los dueños de talleres particulares acreditados para que concurren á ellos los alumnos más aventajados, sin perder por esto su dependencia de la misma Escuela, y siempre que estas prácticas no produzcan gasto alguno al Estado.

#### CAPÍTULO IX

##### De los Secretarios.

Art. 34. Tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela y obedecer sus órdenes.

2.ª Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores, de gobierno y Consejos de disciplina sin voz y sin voto en las discusiones.

3.ª Llevar los libros de Secretaría referentes al establecimiento en todo cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

4.ª Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el V.º B.º del Director.

5.ª Hacer los asientos de matrículas y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.ª Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados y de los pensionados, ordenando metódicamente su archivo.

7.ª Llevar un copiator de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad, correspondientes á estas Escuelas.

#### CAPÍTULO X

##### De los Habilitados.

Art. 35. Al principio de cada año económico, la Junta de Profesores elegirá de su seno á uno de sus individuos ó á un Ayudante numerario para el cargo de Habilitado.

Art. 36. Las obligaciones de éste son:

1.ª Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y al material.

2.ª Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela y acuerdo de la Junta de gobierno.

3.ª Formar las cuentas conforme á las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de gobierno y á la Junta de Profesores.

4.ª Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran para entregarlos bajo recibo á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.ª Conservar un inventario general formado por inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste todo el material existente y los cambios que sufra.

#### CAPÍTULO XI

##### De los alumnos.

Art. 37. Para matricularse en la Escuela de Artes y Oficios se necesita saber leer y escribir. La matrícula se verificará por riguroso orden de presentación y será gratuita.

Art. 38. Los alumnos matriculados en las clases gráficas ó plásticas ó que deban asistir á ejercicios prácticos perderán sus puestos á las cinco faltas de asistencia si no acreditasen ser debidas á motivos justificados á juicio del Director, y pasarán á la condición de aspirantes, ocupando su lugar otros de esta clase por rigurosa numeración.

Art. 39. El Gobierno concederá cada año diez pensiones para otros tantos alumnos, cuatro para la Escuela de Madrid y una para cada Escuela de provincias, de 625 pesetas anuales á los de Madrid y de 500 á los de provincias.

Art. 40. La convocatoria para adjudicar estas pensiones se anunciará en los Boletines provinciales por los Directores de las Escuelas, expresándose las condiciones que han de reunir los que aspiren á ellas. Se verificará un mes antes de comenzar el curso.

Art. 41. Las solicitudes de estos aspirantes serán presentadas en la Secretaría de la respectiva Escuela, acompañadas de los documentos que acrediten las condiciones exigidas, y además, de un certificado de poseer los conocimientos de la primera enseñanza elemental completa. Terminado el plazo de la convocatoria, se remitirán los expedientes á la Junta de Profesores, la cual formará una lista de los aspirantes que merezcan pensión por orden de mérito, cuya lista será elevada por el Director de la Escuela al Director general del ramo para que haga los nombramientos.

Art. 42. Los alumnos pensionados son considerados desde luego como alumnos matriculados, ocupando los números primeros de las listas de matrículas; el orden de sus estudios será acordado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores, y tendrán el deber de tomar parte en los ejercicios prácticos que les correspondan. Estas pensiones se perderán, á propuesta de la Junta de Profesores, por mala conducta en las clases y talleres y por no alcanzar en los exámenes la calificación de Notable ó de Sobresaliente en la mayoría de las clases á que asistan.

Art. 43. Las Diputaciones provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares, pueden conceder pensiones á sus expensas, dando conocimiento al Director general de Instrucción. Estos alumnos gozarán de las mismas consideraciones y tendrán iguales deberes que los pensionados del Gobierno.

Art. 44. El Director de cada Escuela dará cuenta por trimestres á los otorgantes de las pensiones del aprovechamiento y conducta escolar de sus respectivos pensionados.

#### CAPÍTULO XII

##### De los exámenes.

Art. 45. Los exámenes ordinarios comenzarán el día 1.º de Junio, admitiéndose á todos los que lo pretendan, sean ó no alumnos de la Escuela, pero haciéndolo constar en las actas y papeletas de examen con la debida distinción.

Los exámenes extraordinarios se verificarán en el mes de Septiembre.

Unos y otros serán voluntarios y gratuitos, menos para los alumnos pensionados, que serán obligatorios y gratuitos.

Art. 46. Los exámenes de asignaturas orales consistirán en preguntas dirigidas por todos los Jueces por el tiempo que estime conveniente y arregladas al programa oficial de la asignatura.

Además, cada alumno entregará al Tribunal los trabajos gráficos ó plásticos propios de la asignatura, cuyos trabajos se expondrán al público á la terminación del examen.

Art. 47. Los exámenes de las clases gráficas y plásticas y de prácticas de talleres consistirán en presentar los alumnos al Tribunal todas las obras llevadas á cabo durante el curso, sobre las cuales los Jueces dirigirán las preguntas que tengan á bien, así como acerca de las materias y herramientas empleadas.

Art. 48. Las calificaciones serán: Sobresaliente, Notable, Bueno, Aprobado y Suspenso; siendo inapelables los juicios de los Tribunales de examen.

Art. 49. Cada Tribunal se compondrá de tres Jueces, de los cuales dos por lo menos han de ser Profesores numerarios; el tercero puede ser un Ayudante numerario. En los exámenes de prácticas de taller, en vez de éste formará parte del Tribunal el Maestro del taller respectivo. El Profesor numerario de la asignatura será Juez nato. La presidencia corresponde al Profesor numerario más antiguo, excepto en los casos en que asista el Director de la Escuela.

Art. 50. El Secretario de cada Tribunal formará actas dobles firmadas por los tres Jueces: una que remitirá á la Secretaría de la Escuela, y otra que será expuesta al público en el tablón de edictos de la Escuela en seguida que termine cada sesión.

Art. 51. El Director de la Escuela dará cuenta á quien corresponda y en el término de ocho días del resultado de los exámenes de los alumnos pensionados.

Art. 52. Las certificaciones del resultado de exámenes de asignaturas que soliciten los interesados se expedirán gratuitamente por el Secretario de la Escuela en papel sellado, que será de cuenta del alumno.

## CAPÍTULO XIII

## De los premios y castigos.

Art. 53. Los premios serán ordinarios y extraordinarios. Se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

Art. 54. Los premios ordinarios consistirán en diplomas y se concederá uno y un accesit por cada 25 alumnos matriculados en ella. Sólo podrán concurrir los alumnos aprobados en los exámenes ordinarios del mismo curso. El Tribunal para juzgar los ejercicios será el mismo de los exámenes de la asignatura correspondiente.

Art. 55. Cada Escuela concederá en cada curso un premio extraordinario consistente en un diploma y una caja de herramientas, ó en objetos de aplicación útil al trabajo especial del alumno premiado y cuyo valor no excederá de 100 pesetas. Además, en Madrid se concederá cada año un premio de honor, que consistirá en 750 pesetas en metálico, que se entregará con el respectivo diploma al alumno premiado.

Art. 56. A los premios extraordinarios podrán concurrir los alumnos de cada Escuela que hayan obtenido en el mismo curso una censura por lo menos de Sobresaliente ó de Notable.

Al premio de honor podrán concurrir los alumnos que reúnan esta circunstancia y pertenezcan á cualquiera de las Escuelas oficiales del Reino.

Art. 57. Los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios, así como á los ordinarios, tendrán lugar en el mes de Junio, después de los exámenes. Los del premio de honor se verificarán en el mes de Septiembre.

Art. 58. El Tribunal para juzgar los ejercicios de los premios extraordinarios se compondrá de tres Profesores numerarios designados por la Junta de Profesores. Los ejercicios se señalarán en el reglamento interior de cada Escuela.

Art. 59. Para juzgar los ejercicios del premio de honor el Tribunal constará de cinco Jueces. Será Presidente el Director de la Escuela de Madrid, y los cuatro Vocales serán Profesores numerarios de cualquiera Escuela oficial, nombrados por el Director general del ramo.

Art. 60. Habrá dos ejercicios. El primero consistirá: Para los artesanos, en la construcción de un mueble ó instrumento, ó parte de él y explicación razonada del procedimiento y medios empleados. Para mecánicos, en montar una máquina hasta ponerla en movimiento, explicando su mecanismo, fuerza y resistencia máxima. Para industriales, en procedimientos que han de emplearse para plantear una industria química ó mecánica, haciendo los análisis que requieran estas industrias y los croquis de las máquinas que se consideren convenientes.

El segundo consistirá para todos los grupos en formar un presupuesto de gastos necesarios para instalar un taller ó una industria, señalando las primeras materias y materiales que puedan emplearse, sus condiciones, precios corrientes y puntos de adquisición con mayor economía.

Art. 61. Terminados los ejercicios, se adjudicará el premio en votación secreta, proclamando el Presidente en público el nombre del agraciado por la mayoría absoluta de votos ó por la unanimidad. En seguida el Director de la Escuela remitirá el expediente á la Dirección general del ramo para que disponga el pago del premio.

Art. 62. El día de la inauguración de cada curso serán entregados en sesión solemne los diplomas de todos los premios concedidos en el curso anterior.

Art. 63. Si el Gobierno lo estima conveniente, concederá pensiones á los alumnos para estudiar en el extranjero una industria ó oficio, ingresando como operarios en los talleres ó fábricas correspondientes. Estas pensiones serán de 3.000 pesetas y 500 para gastos de viaje. Durarán uno ó dos años. Se concederán en virtud de oposiciones iguales á las del premio de honor. Los objetos elaborados por los alumnos durante su residencia en el extranjero los remitirán á la Escuela de su procedencia, de cuyo Museo formarán parte.

Art. 64. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán:

- Reprensión privada y pública por el Profesor.
- Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.
- Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes ó laboratorios.
- Expulsión temporal de la Escuela.
- Expulsión absoluta.
- Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director.

La expulsión temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina. Esta última necesita la confirmación de la Dirección general del ramo.

Art. 65. Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión temporal de la pensión.

## CAPÍTULO XIV

## De los dependientes.

Art. 66. El Conserje es Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 67. Corresponde al Conserje: Recibir bajo inventario todo el mobiliario de la Escuela y cuidar de él.

Vigilar en cuanto se refiera á la policía del establecimiento, acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comenzar el mes.

Art. 68. El reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

Madrid 5 de Noviembre de 1886.—Aprobado por S. M.—CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: La vacante ocurrida recientemente del cargo de Conserje del Museo Nacional de Pintura y Escultura ha puesto de relieve la necesidad de formar una plantilla que regularice el estado actual, en la que, sin alterar la cifra consignada en el Presupuesto general del Estado, resulte una escala ordenada, á fin de que los empleados subalternos que la componen puedan aspirar á los ascensos naturales cuando sus servicios tengan por fundamento la honradez acrisolada y el celo é interés que exige la custodia de un establecimiento que, no sólo los españoles debemos

estimar como uno de los más preciados tesoros nacionales, sino que además podemos, sin jactancia, apreciarle como honra del divino arte de la Pintura en todos los países cultos.

Habría sido grato al Ministro que suscribe hacer esta reforma sin ocupar la augusta atención de V. M., si no lo impidiera el art. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1880, cuyo texto prescribe taxativamente que la reforma de cualquiera plantilla de empleados del alcance de la que se propone en esta disposición sea acordada en Consejo de Ministros y autorizada por Real decreto.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se digne dar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

## REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La plantilla actual, formada del Conserje, Celadores, Porteros y Guardas del Museo Nacional de Pintura y Escultura, se compondrá del modo siguiente: un Conserje, con sueldo anual de 2.500 pesetas; un Celador primero, con sueldo de 2.000 pesetas; un Celador segundo, con sueldo de 1.500 pesetas, y lo restante de la plantilla continuará como se encuentra actualmente.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

## CONSEJO DE ESTADO

## REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Manuel Calderón y Sánchez, Cura párroco de la iglesia de Santa María de esta Corte, representado por el Licenciado D. Rosendo Macaya, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre, Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre de 1882, que declaró la caducidad y amortización definitiva de tres certificaciones de la Deuda consolidada:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Visto:

Que D. Juan Calvo, como apoderado de D. Joaquín Gómez Moga, Cura párroco de la iglesia de Santa María de la Almudena de Madrid, presentó en 4 de Febrero de 1863 una instancia en las oficinas de la Deuda pidiendo la liquidación y abono en las certificaciones presentadas á convertir de los réditos devengados hasta 30 de Septiembre de 1841 en las certificaciones de la Deuda consolidada no transferible del 5 por 100, presentado bajo carpetas números 2.997 y 2.998:

Que pasada esta instancia al Negociado de Recibo del Departamento de Emisión, y unidas las correspondientes carpetas de dichos números, resultó que á la primera acompañaba una certificación de Deuda consolidada no transferible del 5 por 100, núm. 198, de reales vellón 57.920 y 20 maravedís, expedida en 1.º de Abril de 1830 á favor de la memoria de masa diaria de once, fundada por D. Pedro Ceballos en la citada iglesia, y que devengaba intereses desde 1.º de Octubre de 1840; á la segunda, otra, número 197, de 3.600 reales, de la misma clase, y expedida en la misma fecha á favor de la fundación de fábrica, monaguillos y sacristanes, hecha por el mismo en dicha iglesia, y con intereses también desde 1.º de Octubre de 1840; y á la tercera, otra núm. 196, de reales vellón 92.040 y 20 maravedís, en iguales condiciones que las anteriores, á favor de la memoria de doce Manifestos anuales, fundada también por el mencionado Ceballos en dicha parroquia:

Que en las referidas certificaciones consta asimismo que los intereses fueron satisfechos hasta 1.º de Octubre de 1836, y desde ésta hasta igual fecha de 1840, capitalizados al 3 por 100; y que en 9 de Diciembre de 1851 fueron endosados por el entonces Párroco de la iglesia de Santa María á la Dirección de la Deuda, para su conversión en inscripciones nominativas de la Renta diferida del 3 por 100, y para el abono en títulos al portador de los intereses devengados y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851:

Que en las carpetas señaladas con los números 2.997 y

2.998 aparecía asimismo una nota de la Dirección de la Deuda con fecha 31 de Diciembre de 1860, en la cual se expresaba que, de no justificarse en el término de tres meses, contados desde la publicación de los anuncios de los créditos correspondientes, que los bienes de las fundaciones se hallaban exceptuados de su incorporación al Estado, debería procederse á su amortización y quema en el modo y forma prescritos en el acuerdo de la Junta de 27 de Julio anterior y en la señalada con el núm. 2.998; otra nota que decía debía procederse desde luego á la amortización y quema del crédito en ella comprendido, con arreglo al acuerdo de la Junta de la Deuda de la misma fecha que el anterior:

Que en tal estado se detuvo la tramitación del expediente, sin nuevas gestiones por parte del interesado, hasta que en 17 de Diciembre de 1880, el Negociado correspondiente del Departamento de Emisión, atendiendo á que los antecedentes que corrían unidos al expediente no justificaban cuál fuera el carácter, cargas y obligaciones de las fundaciones á que los créditos se referían, y á que no aparecía tampoco que el reclamante fuera patrono ó administrador de ellas, y á la falta de gestión durante diez y siete años, propuso que se declarase á dichos créditos incurso en la pena de caducidad, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Que aceptado este informe por el Fiscal de la Deuda y por el Jefe del Departamento de Emisión, la Junta de la misma, en sesión de 19 de Enero de 1881, acordó la cancelación y amortización definitiva del capital é intereses de las tres certificaciones de que se trata, cuyo acuerdo fué publicado en la GACETA DE MADRID el 22 de Marzo siguiente:

Que contra esta resolución, D. Juan Calvo, en instancia de 13 de Abril del mismo año, acudió enalzada al Ministerio de Hacienda, pidiendo que, oído el parecer de la Dirección general de lo Contencioso, se revocase y dejase sin efecto, llevándose á cabo la entrega de inscripciones y de los demás valores equivalentes:

Que la Dirección general de la Deuda, al dar al expediente el curso debido, propuso en 10 de Agosto la confirmación del acuerdo apelado, de cuyo mismo parecer fué también la de lo Contencioso en informe de 15 de Noviembre de 1882, fundándose en que desde 1863 no se había hecho gestión alguna en el expediente, á pesar de las prevenciones contenidas en las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876, dejando transcurrir, no sólo el plazo breve y perentorio fijado por estas disposiciones, para las justificaciones de derecho y personalidad, sino también los cinco años que las leyes de Contabilidad tienen marcados para la prescripción de todo derecho á cobrar del Tesoro público:

Que de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se dictó la Real Orden de 22 de Noviembre de 1882, por la cual se confirmó el acuerdo apelado de la Junta de la Deuda:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden interpuso demanda en tiempo D. Manuel Calderón y Sánchez, Cura párroco de la de Santa María de esta Corte; y declarada procedente la vía contenciosa, la amplió el Licenciado D. Rosendo Macaya, con la súplica de que se consultase la revocación de dicha Real Orden y se declarase en su lugar que procedía la conversión de las certificaciones de que se trata por el capital é intereses devengados y no satisfechos desde 1.º de Octubre de 1840 hasta 30 de Junio de 1851:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Visto el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, que dice que incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre los créditos contra el Estado, de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan transcurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias é informaciones que las Oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho:

Visto el art. 23 de la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869, que para los expedientes sujetos á liquidación, en los cuales aparezca hecha la reclamación en época hábil, y presentado el documento representativo del crédito, establece, como regla ineludible, que la Junta de la Deuda ha de pedir á los interesados las justificaciones necesarias, señalándoles plazo para presentarlos, así como los que estime conveniente la Fiscalía de la Deuda, para lo cual se entregará á los reclamantes nota expresiva de los documentos que hayan de presentarse:

Visto el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, el cual, entre otras disposiciones, prescribe que caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación comprendidos en el arreglo de 1851, cuyos interesados no completan en el término de seis meses las informalidades de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de la Deuda del personal:

Visto el art. 11 de la citada ley de 1873, que señala como motivos de caducidad para los expedientes en tramitación los ordinarios de la ley, es decir, la falta de prueba y el no desvanecer cumplidamente los reparos que se hicieran á los presentados:

Visto el párrafo 3.º, art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dice lo siguiente: «La prescripción establecida en este artículo y el plazo habilitado para las reclamaciones á que el mismo hace referencia, no alcanzan á los créditos de la Deuda del Estado y del Tesoro, respecto de los cuales seguirán aplicándose las disposiciones contenidas en las leyes especiales referentes á estos servicios:»

Considerando que la cuestión que en este litigio se ventila está reducida á determinar si los tres créditos presentados á conversión por el Cura párroco de Santa María han incurrido ó no en la pena de caducidad, por negligencia ó morosidad del interesado, siendo, por tanto, completamente extemporáneo en el presente caso discutir el origen y naturaleza de dichos créditos, así como el derecho á su conversión, toda vez que este derecho depende, en primer término, de la subsistencia de los títulos y de no estar comprendidos en las disposiciones generales que establecen la penalidad mencionada:

Considerando que está reconocido por ambas partes que los créditos fueron presentados á conversión en época oportuna, y según resulta del expediente nada hizo la Dirección de la Deuda para realizarla, ni pidió al reclamante documento alguno, ya para ampliar la justificación de la legitimidad de los créditos, ya para completar, si lo estimaba necesario, la información de personalidad:

Considerando que las notas puestas con fecha 31 de Diciembre de 1860 en uno de los ejemplares de cada carpeta, ni son consecuencia de actuaciones del expediente ni consta en parte alguna que se haya publicado ó notificado su contenido, por lo cual, y porque no fueron tenidas en cuenta ni mencionadas siquiera al discutirse y decretarse la amortización y cancelación de los créditos, tampoco son de apreciar en la decisión contenciosa:

Considerando que todas las leyes de amortización y cancelación de la Deuda pública están basadas en la doctrina, respecto á los créditos presentados, dentro de los plazos legales, de que únicamente puede imponerse á éstos tan dura penalidad cuando los interesados no presenten las justificaciones que el Fiscal pida y las que la Junta acuerde, ó cuando las presentadas no basten á desvanecer los reparos que se formulen, ni completen las pruebas de personalidad que se les reclamen, bien anteriormente en plazos que en cada expediente se concedían, bien con posterioridad en el término general de seis meses establecidos por el citado art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Considerando que la aplicación á estos créditos del art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que la Dirección general de lo Contencioso propone, y que la Real Orden impugnada acepta, es contrario al texto expreso del artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron; el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Pedro de Maltrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Cándido Martínez, D. Joaquín Medina y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden reclamada de 22 de Noviembre de 1882, y en mandar que la Dirección general de la Deuda practique el reconocimiento, liquidación y conversión, si procediere, con arreglo á las leyes, de los créditos presentados por el Cura párroco de Santa María de esta Corte, bajo carpetas núm. 2.997, 2.998 y 2.999.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 7 de Octubre de 1886.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á nombre de D. Gregorio Iribas y su esposa y de la *Real Sociedad Tudelana de los deseos del bien público* contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tudela á practicar una cancelación, pendiente en este Centro en virtud de alzada del Registrador citado:

Resultando que en 7 de Febrero de 1862 se otorgó en Tudela una escritura pública, por virtud de la que D. José Artajo vendió á sus hermanos D. Pedro y Doña Josefa cinco vigésimas cuartas partes de una casa, sita en la calle de la Rúa de la nombrada ciudad, bajo los pactos de que los compradores quedaban obligados á responder de un censo de 9.000 reales de capital y 450 de rédito á favor de la *Real Sociedad Tudelana de los deseos del bien público*; que asimismo se comprometían á pagar los réditos atrasados y no satisfechos por D. Jorge; y que en garantía de estas obligaciones hipotecaban varias fincas de su propiedad:

Resultando que Doña Francisca Velaya, sucesora de Don Pedro y Doña Josefa Artajo, llegó á reunir cinco sextas partes de la citada casa de la calle de la Rúa, y en el año de 1884 las vendió por mitad á D. Gregorio Iribas y á su mujer Doña María Casas; y queriendo éstos librar á la finca de la carga que sobre ella impusiera la escritura de 1862, entregaron á la *Real Sociedad* la cantidad convenida para la completa liquidación del censo:

Resultando que citada y emplazada la *Real Sociedad de los deseos del bien público* por D. Gregorio Iribas y su esposa á fin de que se declarase extinguido el censo en cuestión, recayó sentencia, que causó ejecutoria favorable á los deman-

dantes, y por tanto á la extinción de la carga, y mandando, como consecuencia, que se cancelara la hipoteca constituida sobre la casa de la calle de la Rúa por la escritura de 1862:

Resultando que, en cumplimiento de la anterior sentencia, fué librado el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad de Tudela, el cual se negó á cancelar la hipoteca, por estimar que tiene existencia independiente de la del censo; y que impuesta á favor de D. Jorge Artajo, sólo puede ser cancelada, ó consintiendo en ello el mismo acreedor ó sus representantes legítimos, ó por sentencia firme dictada en pleito civil ordinario que contra ellos se entable:

Resultando que contra esta calificación promovieron Don Mariano Cuadra, como Procurador de D. Gregorio Iribas, y D. Pedro Nolasco Díaz, en calidad de apoderado de la *Real Sociedad Tudelana*, el recurso que previene el Real decreto de 3 de Enero de 1876, é impugnando la negativa del Registrador, alegaron: que el mandamiento reúne todas las circunstancias que á dicho funcionario era lícito calificar, sin que en ellas haya hallado vicio alguno, por lo que venía obligado á cumplir lo que en él se le mandaba; que aun omitida la cancelación de la hipoteca debía haberse verificado la del censo, ya que en este punto es categórico el mandamiento y el Registrador no ha opuesto reparo alguno á ese particular; que extinguido el censo, queda de derecho extinguida la hipoteca que lo asegura, ya que ésta no tuvo otro objeto que el de garantizar el pago de aquél desde el momento en que fué constituida en beneficio del censalista; y que es más de extrañar la negativa del Registrador después de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Diciembre de 1876 y el Real decreto de 20 de Mayo de 1880:

Resultando que remitido el recurso á informe del Juez de primera instancia de Tudela, lo evacuó dicho funcionario en el sentido de que el Registrador ha prescindido de la cantidad de la cosa juzgada, y ha fundado su negativa en el supuesto, de todo punto inadmisibles, de que son independientes el censo y la hipoteca:

Resultando que, oído asimismo el Registrador de la propiedad de Tudela, insistió en su calificación é impugnó el recurso, alegando: que al calificar el mandamiento con respecto á la hipoteca, lo único que ha hecho es considerar que dicho gravamen consta inscrito á favor de D. Jorge Artajo, que no ha consentido en la cancelación ni ha sido parte en el pleito, y denegar la cancelación, fundado en el art. 82 de la ley Hipotecaria, y en su perfecto derecho á calificar, no los fundamentos de la sentencia, sino la naturaleza del mandato judicial; que lo único que solicitó D. Gregorio Iribas al presentar en el Registro el documento que motiva este recurso, fué que se cancelara la hipoteca constituida á favor de D. Jorge Artajo sobre la casa de la calle de la Rúa, en prueba de lo cual acompaña el informante copia literal del asiento del Diario, de donde se infiere que no existe la omisión de que el recurrente se queja; que en confirmación de esto mismo puede aducirse, además, que en el mandamiento no se han insertado más particulares que los referentes á la hipoteca, pero ninguno de los que hubieran sido precisos para la cancelación del censo; que el censo y la hipoteca son cosas independientes, como que aquél aparece impuesto á favor de la *Real Sociedad Tudelana*, que tiene bastante garantía con las fincas censuadas, y la hipoteca consta inscrita á nombre de D. Jorge Artajo, á quien garantiza, con una casa que no estaba afectada al censo, el cumplimiento de las obligaciones que contrajeron los compradores D. Pedro y Doña Josefa Artajo; y que de todo esto se infiere que la *Real Sociedad Tudelana* no ha tenido personalidad para promover este recurso, pues como censalista no tiene interés en una cancelación que sólo afecta á los dueños de las fincas liberadas:

Resultando que, en vista de todos estos antecedentes, el Presidente de la Audiencia de Pamplona declaró inscribible la sentencia ejecutoria, por considerar: que mediante la escritura de 7 de Febrero de 1862 quedaron subrogados los compradores de la casa en la obligación de reconocer el censo y de pagar los réditos corrientes y los atrasados; que la *Real Sociedad Tudelana* admitió esa subrogación, y en virtud de ella se allanó á la demanda presentada por tener cobrado el precio del censo, y consintió en la cancelación de la hipoteca constituida para seguridad del mismo; y que el censo en cuestión fué impuesto á favor de la *Real Sociedad Tudelana*; luego si ésta en la forma solemne de un juicio civil ordinario ha convenido en la extinción del censo y cancelación de la hipoteca, el art. 82 de la ley Hipotecaria ha quedado cumplido en todas sus partes:

Resultando que en escrito dirigido á este Centro por los recurrentes reprodujeron razones que ya consignaron en el de interposición del recurso, y añadieron que el mandamiento ordena que se cancelen los asientos del censo é hipoteca, y eso es lo que se proponen D. Gregorio Iribas y su esposa; y que en el pleito consta que la *Real Sociedad* reconoció haber cobrado el capital del censo y todos los réditos atrasados, quedando totalmente extinguido el gravamen:

Considerando que la hipoteca de cuya cancelación se trata tiene, en definitiva, por único y exclusivo objeto garantizar el pago de un censo y el de los réditos del mismo corrientes y atrasados, por cuya razón, si bien aparece constituida á nombre de D. Jorge Artajo, es indudable que, al crearla éste, no se propuso más que dejar á salvo los derechos de la *Real Sociedad Tudelana*, dueña del aludido censo:

Considerando que toda hipoteca supone una obligación preexistente; y si se prescinde del censo de que se trata y de las pensiones á él referentes, no existe en el caso actual ningún otro á favor de D. Jorge Artajo que pueda ser garantido por la hipoteca constituida en 1862, de donde se infiere que al desprenderse dicho señor de la casa en cuestión, sujetándola á la responsabilidad del censo, obró como gestor del censalista, proporcionándole una garantía de que antes carecía:

Considerando que, por estas razones, la hipoteca en cuestión fué constituida como accesoria del censo, y para dejar bien asegurados los derechos del censalista, siendo, pues, evidente que si éste consiente en la cancelación del censo por haber recibido el capital y las pensiones, la hipoteca carece de objeto y debe ser cancelada:

Considerando que ese consentimiento consta ya, de un modo solemne, en el litigio promovido por D. Gregorio Iribas contra la *Real Sociedad Tudelana*; pues ésta, al contestar á la demanda, reconoció su justicia, y allanándose á cuanto solicitaban los demandantes, consintió en que se cancelaran censo é hipoteca;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia de D. Pedro Villalba Galán contra la negativa del Registrador

de la propiedad de Málaga á inscribir una información posesoria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que á instancia de D. Pedro Villalba Galán siguióse ante el Juzgado del distrito de la Merced de Málaga un expediente posesorio referente á una casa y parte de otra en la calle Real de la barriada del Palo, señaladas con los números 2 y 4 respectivamente; y previos los trámites de la ley, recayó auto, decretando la inscripción de posesión de las nombradas fincas á favor del D. Pedro Villalba:

Resultando que presentado ese expediente en el Registro de la propiedad de Málaga, fué inscrito en cuanto á dos vigésimas partes de la casa núm. 2, y suspendido con respecto á las diez y ocho vigésimas partes restantes de la misma finca, así como también en lo referente á la participación de 252 pesetas 8 1/2 céntimos de la otra casa, por resultar inscrito el dominio de dichas participaciones á nombre de D. Manuel Rodríguez Villalba:

Resultando que en vista de esta negativa, á que acompañó el Registrador certificación literal de los asientos de dominio hallados, se publicó un edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, llamando á D. Manuel Rodríguez Villalba, ó á sus herederos, para que compareciesen en el Juzgado en el término de treinta días á hacer uso del derecho que pudiera corresponderles en el expediente instruido á instancia de D. Pedro Villalba; y como transcurriera ese plazo sin que nadie dedujese reclamación alguna, dictó un auto el Juzgado, ordenando la inscripción á favor de Villalba de las porciones de fincas; asunto de la anterior calificación del Registrador y de las diligencias de que se ha hecho mérito:

Resultando que presentadas éstas, con la información posesoria, en el expresado Registro, no fué admitida la inscripción, por existir los defectos siguientes: primero, «no haberse confirmado el auto de aprobación, con audiencia de la persona que según el Registro tiene inscrito el dominio de las fincas, requisito indispensable según el art. 402 de la ley Hipotecaria, cuando existe asiento de dominio no cancelado en contradicción con el hecho de la posesión, sin que sea bastante el medio supletorio de la citación por edictos, que no es trámite dispuesto por la misma ley; y segundo, no expresarse la parte alícuota que corresponde al poseedor en la primera finca, toda vez que, no tratándose de inscribir la totalidad de ella y si sólo una participación, no es bastante que ésta se exprese por la cantidad determinada de 252 pesetas y 8 1/2 céntimos, como se hace en la solicitud, pidiendo la información posesoria»:

Resultando que contra esta calificación recurrió gubernativamente D. Pedro Villalba pidiendo se dejara sin efecto, pretensión que fundó: en que citado en debida y legal forma D. Manuel Rodríguez, se ha cumplido la exigencia del párrafo segundo del art. 402 de la Ley, siendo para el caso de todo punto indiferente la no comparecencia de dicho señor; hecho que no puede imputarse al recurrente, que ha puesto de su parte cuanto ha podido para que llegase á conocimiento de aquél la operación que se intentaba; que de no aceptarse esta racional explicación del citado art. 402, sería éste de imposible aplicación si el interesado en el asiento de dominio no era citado en persona, y aun si citado en esa forma no quería acudir ante el Juzgado á deducir su derecho; que la misma ley Hipotecaria ha reconocido la eficacia del llamamiento por edictos, como lo prueba su art. 404, que trata de inscripciones de dominio, de donde se infiere que tal forma de citación puede utilizarse en un expediente que en definitiva no ha de producir más que un asiento posesorio; y que con respecto al defecto señalado para la inscripción de la participación de 252 pesetas y 8 1/2 céntimos, hay que tener en cuenta que, citado ya en forma D. Manuel Rodríguez, procede la inscripción de dicha parte, única que no es de la propiedad inscrita del recurrente:

Resultando que oído el Registrador, que dió por reproducidas las razones que tenía consignadas al pie del título, dictó un auto el Delegado, ordenando la inscripción del expediente posesorio y declarando que no ha lugar á resolver sobre el segundo de los extremos que comprende la nota del Registrador, acuerdo que se funda: en que al aplicar el precepto del art. 402 de la ley Hipotecaria no puede dársele una inteligencia tan estrecha que haya de ser personal la notificación á que se refiere, dado que de otra suerte se perjudicaría á quien acreditó la posesión en los casos harto frecuentes de hallarse el dueño ausente ó en ignorado paradero; que cuando en una disposición legal no se determinan taxativamente los actos á que puede dar lugar su aplicación, no debe adoptarse un criterio que deje ineficaz el precepto, sino que debe acudirse al medio que se juzgue más racional y justo, lo cual abona la citación por edictos, de que se ha valido el recurrente, aplicando por analogía al caso formas autorizadas por la ley de Enjuiciamiento civil, y aun por la misma Hipotecaria en su art. 404; que es una regla de práctica constante en materia de procedimientos legales la de que, cuando en la legislación de un ramo ésta guarde silencio respecto de algún punto, debe estarse á lo que en idéntico caso disponga el derecho común, doctrina que es aplicable al resolver la cuestión presente, puesto que el párrafo tercero del art. 402 de la Ley no preve la posibilidad de que se halle ausente la persona á quien se ha de notificar la pretensión del poseedor; y que no habiéndose hecho en la primera nota del Registrador indicación alguna respecto á la cantidad por que se ha de inscribir la finca primera objeto de la información, no es posible hoy hacer aclaración alguna, que no se exigió entonces, y por lo mismo no procede resolver sobre este particular:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad, en virtud de alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por consideraciones análogas á las que en él se invocan:

Vistos los artículos 34, 402 y 404 de la ley Hipotecaria: Considerando que la ley Hipotecaria, en los citados artículos 34 y 404, ha admitido la notificación por edictos como procedimiento eficaz cuando los que hayan de ser notificados se hallen ausentes ó sean desconocidos:

Considerando que si esa forma de notificación, reconocida por nuestras leyes procesales para ciertos y determinados casos, y con los mismos efectos que la hecha directamente á la persona interesada, ha sido conservada por la legislación hipotecaria como medio para inscribir el dominio ó dejar subsistentes derechos ya inscritos, no hay razón que impida aplicarla en casos como el que nos ocupa, en que sólo se trata de inscribir la mera posesión:

Considerando que no se propuso el legislador, el dictar el artículo 402 de la Ley, prohibir la inscripción posesoria cuando no fuere materialmente oído el interesado en el asiento de dominio, sino tan sólo poner en conocimiento de éste la pretensión del poseedor para que pudiera impugnarla, si le conviniere; y esto lo mismo se obtiene con la notificación por edictos, que descansa en la presunción legal de que mediante ella llegan á conocimiento de los interesados los hechos que pueden perjudicarles:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la nota del Registrador, ó sea á la participación de una finca representada por la suma de 252 pesetas y 8 1/2 céntimos, que es fundada la negativa de aquel funcionario, pues á los efectos de la ins-

cripción no quedan bien determinadas las porciones de inmuebles, si no se expresa su valor con relación al total de la finca, ó no se precisa la parte alícuota que en la cabida de ella representan esas porciones;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada en cuanto declara inscribible el expediente posesorio, y revocarla en cuanto resuelve que no proceda decidir, por lo que respecta al segundo extremo de la nota del Registrador, en cuyo punto se confirma la calificación de este funcionario.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Piedrahita, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.<sup>a</sup> del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villanueva de los Infantes, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.<sup>a</sup> del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Fuentesatón, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.<sup>a</sup> del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de Aduanas.

#### RECTIFICACIÓN

En el estado de principales artículos exportados durante el mes de Septiembre del año actual, inserto en la GACETA del día 3 del mes corriente, página 357, en la línea en que figuran los *Vinos comunes exportados á Francia*, aparece como diferencia de más en los valores, por una errata, la cantidad de 924.960 pesetas, en lugar de 2.924.960, que es la que se deduce de la comparación de las cifras pertenecientes á Septiembre de 1885 y 1886, estampadas en la misma línea.

#### Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo reconocimiento comprensivo de tres acciones del Banco Nacional de San Carlos, señaladas con los números 61.417, 133.914 y 133.963, inscritas á favor de la capellanía colativa que fundaron los consortes D. Diego del Moral y Doña Catalina de Corpa en la iglesia parroquial de Villaverde, de la jurisdicción de Madrid, de que es patrono y administrador el Cura y Rector D. Julián Díez y Díaz, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 22 del mes de Octubre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.<sup>o</sup> y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 2 de Noviembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—948

Habiéndose extraviado un resguardo reconocimiento de 13 acciones del Banco Nacional de San Carlos, señaladas con los números 52.462 al 52.474, inscritas en clase de inalienables á favor de la capellanía fundada por D. Antonio Rodríguez de la Iglesia en el altar de San Antonio de Padua de la iglesia parroquial de San Justo y Pastor de esta Corte, de que son patronos el Cura de dicha iglesia y el Preósito de la Congregación de San Felipe Neri, y usufructuaria Doña Bernarda Quiroga, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 22 del mes próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.<sup>o</sup> y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 2 de Noviembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—949

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito transmisibles expedidos por este establecimiento á favor de D. Mariano S. Muniesa, cuyo pormenor se detalla, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 15 del mes de Octubre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.<sup>o</sup> y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Resguardo núm. 216.319 en cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario, importante pesetas nominales 37.000, expedido en 30 de Marzo de 1885.

Resguardo núm. 223.039 en cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario, importante pesetas nominales 16.500, expedido en 17 de Octubre de 1885.

Resguardo núm. 233.743 en billetes hipotecarios del Tesoro de Cuba, importante pesetas nominales 217.000, expedido en 13 de Septiembre de 1886.

Madrid 4 de Noviembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—946

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

#### Sección de Correos.—Negociado 3.<sup>o</sup>

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Estación de Río Tajo (ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal) y la oficina del ramo de Coria, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.<sup>a</sup> La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Coria, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.<sup>a</sup> El tipo máximo para el remate será el de 3.000 pesetas anuales.

3.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.<sup>a</sup> Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.<sup>a</sup>), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la Estación férrea de Río Tajo á la oficina del ramo de Coria y viceversa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)»

7.<sup>a</sup> Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.<sup>a</sup> Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.<sup>a</sup> Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Estación de Río Tajo, en el ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal, y la oficina del ramo de Coria, pasando por los pueblos de Portezuelo y Torrejónillo.*

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la Estación férrea de Río Tajo á la oficina del ramo de Coria toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.<sup>a</sup> La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas

la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.<sup>a</sup> Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cáceres.

8.<sup>a</sup> El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.<sup>a</sup> Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Octubre de 1886.—El Director general, A. Mansi.

#### Sección de Telégrafos.—Negociado 6.<sup>o</sup>

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 30 de Octubre último para adquirir en pública subasta 60 toneladas de alambre de hierro galvanizado de cuatro milímetros de diámetro destinado á la construcción de una línea de Lérida á Viella, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Corte el día 6 de Diciembre próximo, y hora de las dos de la tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, situado en el piso principal de la casa núm. 8, calle de Claudio Coello, con arreglo al siguiente pliego de condiciones

#### GENERALES Y ECONÓMICAS

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en esta Corte á los treinta días de publicado el anuncio en la GACETA, ó al siguiente si aquél fuere festivo.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se redactarán en papel del sello 11.<sup>o</sup> y en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de Telégrafos de Lérida 60 toneladas de alambre de hierro galvanizado de cuatro milímetros de diámetro al precio de tantas pesetas cada tonelada, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA de tal fecha; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.350 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total del expresado material al tipo de subasta.

(Fecha y firma.)»

4.ª La adjudicación provisional se hará al autor de la proposición más ventajosa con relación al precio; pero cualquiera que sea el resultado de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de veinte días, á contar desde la fecha en que oficialmente se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad total en que se haya rematado el servicio y otorgará la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que, si no verificase ambas cosas en el plazo señalado, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de contrata y dos copias, extendida una en el papel del sello correspondiente y la otra sencilla, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción de los anuncios en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgar la mencionada escritura.

6.ª La entrega deberá realizarse en el segundo mes, á contar desde la fecha en que se le comunique oficialmente al contratista la adjudicación definitiva de la subasta.

7.ª Si al terminar el mes que ha de durar la entrega, según la condición anterior, no se presentase el material debido, el contratista podrá entregar en el siguiente el que le falte, pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe, siempre que no hubiese dado motivo á la rescisión del contrato.

8.ª El material será reconocido en Lérida por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, los cuales rechazarán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y á satisfacer los gastos que ocasione.

9.ª Si del reconocimiento que según la condición anterior se haga resultara alguna cantidad de alambre inútil, la retirará el contratista y repondrá en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que oficialmente se le comunique haber sido desechado, con otro que cumpla las condiciones de contrata.

Del valor de este material no se hará la deducción del 5 por 100.

10. Se rescindirá el contrato, satisfaciéndole al contratista el alambre útil que hubiese entregado, con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si en el mes que ha de durar la entrega no presentase alambre útil en cantidad al menos de la cuarta parte del subastado, deducido previamente el 5 por 100 por la tolerancia en menos establecida en la condición 15.

Segundo. Si al terminar el mes señalado para la entrega, más el siguiente, no hubiese presentado todo el material contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil dentro de los treinta días el alambre retirado por no reunir las condiciones de contrata.

11. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes si aquélla no alcanzare, todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á los casos de rescisión de que trata la condición 10 hubiese sido por causas ajenas á su voluntad, y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente y para los efectos de evitar la rescisión, la prórroga para las entregas que prudencialmente le parezca; pero sólo en el caso de pérdida de un buque que condujera material para el cumplimiento de este contrato, arribada forzosa por causa del tiempo, averías ú otras análogas de fuerza mayor, se le dispensará al contratista la rebaja de precios por retraso en las entregas.

13. El importe del alambre recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

La disposición del pago se hará al finalizar la contrata, mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento definitivo, en las que conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

14. La entrega de las 60 toneladas de alambre se hará en los almacenes telegráficos de Lérida.

15. Se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos sobre la cantidad de alambre que debe entregar, satisfaciéndole el importe del que haya entregado y le haya sido recibido.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 450 pesetas cada tonelada.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

## CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª El alambre será de hierro cilindrado de primera calidad, de sección circular, presentando una superficie tersa ó igual, sin grietas ni asperezas y de diámetro uniforme en toda su extensión.

2.ª Dicho alambre deberá soportar sin romperse un peso de 500 kilogramos, deberá alargarse el 16 por 100 de su longitud; podrá arrollarse alrededor de sí mismo, tocándose sus vueltas unas con otras sin romperse ni agrietarse el hierro, y sometido al aparato de torsión deberá sufrir sin romperse diez y ocho vueltas. Asimismo deberá sufrir sin romperse cuatro dobleces en ángulo recto y en direcciones opuestas.

3.ª Cada una de las pruebas de alargamiento, flexión y torsión deberán efectuarse sobre trozos de 15 centímetros de longitud que no hayan servido para ninguna otra prueba.

4.ª El alambre deberá estar bien galvanizado con cinc de primera calidad, sin manchas, grietas ni soluciones de continuidad, siendo su espesor uniforme y estando perfectamente adherido al hierro.

5.ª Sometido el alambre á las pruebas del sulfato de cobre en una disolución de un 20 por 100 de su peso en agua, ha de resistir cuatro inmersiones de un minuto cada una, sin que aparezca en su superficie el color rojo metálico, debiendo lim-

piarse con papel secante después de cada inmersión el depósito negro pulverulento que se forma.

Arrollado el alambre en un cilindro de un diámetro doble al del suyo, de manera que las vueltas se toquen una á otra, no debe agrietarse ni descascararse la capa de cinc. Ambas pruebas deberán efectuarse sobre trozos de alambre que no hayan sido sometidos á otras.

6.ª Todas las pruebas deberán hacerse ó referirse á la temperatura de 20 grados centígrados y sobre muestras sacadas de los diferentes rollos, cuidando de que éstas no sean de la parte del hilo que forman los cabos de dichos rollos, tomando el término medio de todas las experiencias, y debiendo probarse por lo menos el 5 por 100 de aquéllos.

7.ª Cada rollo de alambre contendrá de 450 á 500 metros de longitud, con un diámetro interior de 40 á 50 centímetros, formando un solo cabo, sin unión, soldadura ni empalme intermedio.

8.ª Los extremos de cada rollo deben estar plegados sobre sí mismos en forma de gancho, para que puedan encontrarse fácilmente y evitar que se enrede el hilo al desarrollarlos.

9.ª Si resultase que más de un 5 por 100 de los rollos ensayados no sufrieran las pruebas antes indicadas, se rechazará toda la partida; pero en este caso, la Dirección general de Correos y Telégrafos podrá autorizar, á petición del contratista, que se reconozcan todos los rollos, admitiendo los que cumplan con las condiciones que se exigen.

10. La Dirección general podrá pedir muestras del alambre á los encargados de reconocerlo para verificar las pruebas que crea necesarias.

Madrid 5 de Octubre de 1886. = El Director general, A. Mansi.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención y sus certificados de adición de que se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes (1).

8.550. D. Mariano Moltó Valls, vecino de Alcoy. Patente de invención por veinte años por una máquina de fabricar cecillas. Expedida en 12 de Junio de 1886.

8.551. D. Domingo Rodríguez Garasto, vecino de Val de Santo Domingo, Toledo. Certificado de adición á la patente que le fué expedida en 11 de Abril de 1883 por un barrón de desenganche instantáneo. Expedido en 5 de Julio de 1886.

8.552. D. Baldomero Martínez Navarro, vecino de Barcelona. Certificado de adición á la patente que le fué expedida en 19 de Abril de 1886 por un procedimiento para plegar sillas de cualquier forma y dimensión. Expedido en 1.º de Julio de 1886.

8.553. D. Miguel Schleifer, vecino de Berlín. Certificado de adición á la patente que le fué expedida en 10 de Junio de 1885 por mejoras introducidas en los frenos para vehículos de camino de hierro. Expedido en 5 de Julio de 1886.

8.554. D. C. J. W. Dechring, vecino de Leipzig, Alemania. Patente de invención por veinte años por nuevos aparatos registradores ó verificadores que funcionan con una precisión y seguridad completa. Expedida en 8 de Junio de 1886.

8.555. D. Pedro Hueto y Zuaza, vecino de Vitoria. Patente de invención por veinte años por la fabricación de ladrillos de yeso y aserrín ó paja cortada. Expedida en 10 de Junio de 1886.

8.556. Los Sres. Fred Cooper y John Charles William Stanley, vecinos de Londres. Patente de invención por veinte años por mejoras en la fabricación de materias pulimentantes ó para alisar ó bruñir. Expedida en 8 de Junio de 1886.

8.557. D. Henry Frost Clark, vecino de New York. Patente de invención por veinte años por mejoras en cartuchos para armas de fuego. Expedida en 22 de Junio de 1886.

8.558. El Sr. I. Paulas, vecino de Kupersteg. Patente de invención por veinte años por nuevas cápsulas fulminantes para dinamita nitroburro. Expedida en 10 de Junio de 1886.

8.559. Mr. Eduardo Schmidt, vecino de Tartsruh. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en la fabricación de las barras de rejilla de hierro forjado. Expedida en 10 de Junio de 1886.

8.560. D. José Simón, vecino de esta Corte. Patente de invención por veinte años por un nuevo molde para la fabricación de losa artificial. Expedida en 10 de Julio de 1886.

8.561. Mr. Francis Herbet Wenham, vecino de Shpherels Busk, Gran Bretaña. Patente de invención por veinte años por mejoras en las lámparas de gas. Expedida en 10 de Junio de 1886.

8.562. Los Sres. Gardner Franklin Radger y William Frederick Kedder, residente en New York. Patente de invención por veinte años por mejoras en las máquinas para dragar. Expedida en 8 de Junio de 1886.

8.563. Mr. Henry M. Pierre, vecino de Nashville Tennessee, Estados Unidos de América del Norte. Patente de invención por veinte años por mejoras en la reducción de minerales para obtener el metal en ellos contenido mediante la utilización de los gases desprendidos en la carbonización de la materia. Expedida en 10 de Junio de 1886.

8.564. Mr. Paul Jisecher, vecino de Lyon, Francia. Patente de invención por cinco años por un procedimiento de perforación vertical, seguro y rápido, de agujeros de tonda pozos ú hoyos en arenas movilizadas ó en el agua. Expedida en 8 de Junio de 1886.

8.565. Mr. Henry Gibaut, vecino de París. Patente de invención por cinco años por un sistema de aparato de seguridad llamado «Cartucho Vigilante». Expedida en 19 de Junio de 1886.

8.566. D. José Mazzan, residente en Florencia. Patente de invención por veinte años por un aparato para indicar si un reloj tiene ó no cuerda para preservar la rotura del muelle. Expedida en 8 de Junio de 1886.

8.567. D. Carl Ernest Meq, residente en Plagwitz, Alemania. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para aplicar á la ropa blanca en general, y particularmente á los cuellos, puños, pecheras, etc., sean de papel ó pasta, una capa impermeable. Expedida en 8 de Junio de 1886.

8.568. D. Santiago Juech, residente en Mazamet. Patente de invención por veinte años por una corredera articulada y de resortes. Expedida en 8 de Junio de 1886.

8.569. Mr. Henri Gustave Thirset, residente en Rancourt, Francia. Patente de invención por cinco años por un aparato para fabricar mecánicamente los clavillos de las hebillas. Expedida en 10 de Junio de 1886.

8.570. D. Juan Darnes, de Figeac, Francia. Patente de invención por veinte años por terrados ó azoteas de un nuevo sistema. Expedida en 26 de Junio de 1886.

8.571. D. Mark Malkiel, en Moscou. Patente de invención por veinte años por un aparato consistente en una botella para viajes llamada Sphin. Expedida en 10 de Junio de 1886.

8.572. D. Federico Richter, residente en Lille, Francia. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para señalar artificialmente en el papel después de concluido las líneas y marcas denominadas sombras de agua. Expedida en 8 de Junio de 1886.

8.573. Los Sres. William Clarence Edwards y John Record, residentes en Londres. Patente de invención por veinte años por mejoras en los aparatos guarda vías y limpiadoras de los rails de los tranvías aplicados á los carruajes de los mismos. Expedida en 10 de Junio de 1886.

8.574. Mr. Gustave Trouve, residente en París. Patente de invención por diez años por un aparato portátil de alumbrado eléctrico de seguridad de nuevo sistema que se enciende y apaga automáticamente. Expedida en 10 de Junio de 1886.

8.575. La Sociedad E. H. T. Anthony y Compañía, residente en New York. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los papeles ó telas sensibles para la fotografía, sistema Thomas Charles Roche. Expedida en 10 de Junio de 1886.

8.576. D. Eusebio Fernández y Moreno, residente en esta Corte. Patente de invención por veinte años por un resultado industrial consistente en un sujetador metálico para toda clase de botones. Expedida en 26 de Junio de 1886.

8.577. D. Luis Parment, residente en París. Patente de invención por veinte años por un aparato automático de telegrafía. Expedida en 26 de Junio de 1886.

8.578. D. L. Haurvity et Compañía, residente en Berlín. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la construcción de tejidos de madera cementada. Expedida en 26 de Junio de 1886.

8.579. D. Friedrich Gaens, residente en Hamburgo, Alemania. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para la fabricación de una nueva pólvora de cañón, llamada pólvora amida. Expedida en 8 de Junio de 1886.

8.580. D. Juan Maristany Millet, residente en Barcelona. Patente de invención por veinte años por unas balsas de salvamento. Expedida en 8 de Junio de 1886.

8.581. Mr. George Thompson Lerris, residente en Filadelfia. Patente de invención por veinte años por mejoras en un procedimiento para tratar los minerales metálicos. Expedida en 10 de Junio de 1886.

8.583. La Sociedad Eizmendi y Compañía, residente en San Sebastián. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para fabricar lejía sólida para el lavado y blanqueo de las ropas, telas, lanas, etc., etc. Expedida en 10 de Junio de 1886.

8.584. Doña Juana María Vigués y Castera de Duvós, residente en Toulouse, Francia. Patente de invención por cinco años por un polisón elástico. Expedida en 26 de Junio de 1886.

8.585. D. August Osenbruk, residente en Hemelingen, Alemania. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento de fabricación de amoníaco anhidro para la producción en frío ó trabajo ó de frío y trabajo simultáneamente. Expedida en 11 de Junio de 1886.

8.588. Los Sres. Nagel et Kaemp, residente en Hamburgo. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para la fabricación de tubos de evacuación de agua aplicables á los barcos de reacción ó de turbina. Expedida en 8 de Junio de 1886.

8.587. D. Juan Rimbán y Borrell, residente en Mataró, Barcelona. Patente de invención por veinte años por un producto ó resultado industrial nuevo que denomina Licor orreo de Mataró. Expedida en 8 de Junio de 1886.

8.588. Mr. Gastón Bouvier, residente en París. Patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial consistente en cápsulas para cartuchos no metálicos hechas en una sola pieza. Expedida en 8 de Junio de 1886.

8.589. Mr. Rollet, residente Joinville, Francia. Patente de invención por diez años por un aparato de fuerza centrífuga llamado enjugador Essoreuse. Expedida en 8 de Junio de 1886.

8.590. Los Sres. Lemuel Coburn, Charles Francis Taylor y Jehiel C. Coburn, residente en Springfields, Estados Unidos. Patente de invención por diez años por máquinas para cortar y preparar trapos y material semejante para la fabricación de papel. Expedida en 23 de Junio de 1886.

8.591. La Acma Manufacturig Company, residente en New Hanover, Estado de Carolina del Norte. Patente de invención por 10 años por una máquina perfeccionada para la frotación y preparación de las materias fibrosas. Expedida en 23 de Junio de 1886.

8.592. Los Sres. E. G. Morso y Compañía, residente en esta Corte. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de toda clase de tejidos impermeables en seda, lana, hilo, algodón, alpaca, pita y sus mezclas, desde el ancho de 40 centímetros á dos metros. Expedida en 12 de Junio de 1886.

8.593. D. Mariano Mingo y Maroto, residente en esta Corte. Patente de invención por veinte años por un aparato geográfico titulado Reloj Cosmopolita, que describe las horas á la vez en todos los puntos de la tierra. Expedida en 12 de Junio de 1886.

8.594. El Conde de Hylprück, residente en Bruselas. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento de peinado alimentador aplicable á las cardas y otras máquinas para trabajar las materias textiles. Expedida en 11 de Junio de 1886.

8.595. Madame H. Piron, residente en Bruselas, Bélgica. Patente de invención por veinte años por una caja de grasa de nuevo sistema, llamada engrasador atmosférico automático. Expedida en 10 de Junio de 1886.

8.596. D. Policarpo Oyuelos, residente en esta Corte. Patente de invención por veinte años por un regulador automático para mantener á un nivel constante el agua ú otro líquido en los pucheros, ollas, marmitas ú otros utensilios análogos. Expedida en 11 de Junio de 1886.

8.597. D. Amedie Thomton, Barón de Mouncei, residente en Chelsea, Inglaterra. Patente de invención por veinte años por mejoras en bocados de freno para caballos. Expedida en 11 de Junio de 1886.

8.598. D. Robert Robinsón, residente en Howleith Hall, cerca de Bishop Auckland, en el Condado de Durham, Inglaterra. Patente de invención por diez años por mejoras en los aparatos para lavar carbón ú otros materiales. Expedida en 11 de Junio de 1886.

8.599. La Sociedad The Serrell Silk Reeling Company, residente en New York. Patente de invención por veinte años por una pieza ó aparato perfeccionado, llamado Lanzapunta para hilar. Expedida en 22 de Junio de 1886.

8.600. La Sociedad The Serrell Silk Reeling Company, residente en New York. Patente de invención por veinte años por un sistema de aparatos mejorados aplicados á las máquinas para hilar la seda automáticamente. Expedida en 18 de Junio de 1886.

(1) Véase la GACETA del día 8 del actual.

MINISTERIO DE FOMENTO—DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Septiembre de este año.

PROVINCIAS	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDIENTE	CARNEIRO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA
	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.				
Álava.....	20'80	13'17	»	17'02	1'03	0'68	1'02	0'60	0'76	1'29	1'35	1'50	0'06	0'05
Albacete.....	21'13	11'71	14'20	15'34	0'89	0'56	0'91	0'28	0'60	1'33	»	1'88	0'08	0'07
Alicante.....	24'05	11'25	14'50	15	0'60	0'65	1'03	0'40	0'91	1'58	1'87	1'80	0'06	0'04
Almería.....	21'99	11'40	15'19	12'88	0'42	0'51	0'84	0'43	0'92	1'20	2	2'23	0'06	0'06
Ávila.....	20'39	13'76	14'22	»	0'65	0'63	0'97	0'49	0'95	1'32	1'03	1'97	0'05	0'05
Badajoz.....	18'38	12'08	15'20	»	0'43	0'63	0'94	0'39	0'97	1'10	1'62	2'02	0'04	0'04
Barcelona.....	22'16	11'72	14'57	15'80	0'47	0'58	1'08	0'29	0'93	1'50	1'52	1'92	0'08	0'07
Burgos.....	17'20	11'95	11'98	14'11	0'91	0'66	1'08	0'40	0'73	1'06	1'08	1'51	0'06	0'03
Cáceres.....	18'78	13'18	13'91	16'70	0'63	0'53	1'03	0'48	0'88	0'96	1'26	1'91	0'06	0'03
Cádiz.....	22'10	13'43	13'42	20'46	0'63	0'56	1'05	0'73	1'31	1'34	1'85	2'40	0'05	0'04
Castellón de la Plana.....	21'06	11'95	14'50	13'94	0'57	0'47	1'11	0'36	0'79	1'70	2'40	2'03	0'08	0'08
Ciudad Real.....	20'29	10'54	13'13	19'15	0'66	0'55	0'83	0'34	0'92	1'26	2'50	2'29	0'06	0'06
Córdoba.....	17'97	12'57	15'20	17'12	0'34	0'53	0'73	0'42	0'88	1'12	1'10	2'13	0'03	0'03
Coruña.....	24'30	17'08	15'71	16'78	0'94	0'55	1'16	0'59	0'79	1'31	1'21	1'78	0'09	0'08
Cuenca.....	19'74	12'58	15'09	»	0'50	0'58	0'98	0'31	0'65	1'24	»	2'41	0'06	0'06
Gerona.....	19'07	10'62	13'98	13'83	0'73	0'60	1'02	0'39	1'02	1'58	1'38	1'65	0'07	0'07
Granada.....	20'07	13'20	17'12	17'35	0'46	0'45	0'93	0'43	0'91	1'16	1'72	1'99	0'05	0'05
Guadalajara.....	17'88	10'70	11'59	»	0'59	0'56	0'92	0'36	0'72	1'27	1'78	2'18	0'04	0'04
Guipúzcoa.....	21'83	13'84	»	16'74	1'31	0'78	1'19	0'73	1'19	2	1'40	1'49	0'06	»
Huelva.....	26'56	13'58	18'46	18'07	0'46	0'48	0'93	0'30	1'40	1'22	1'49	1'66	0'05	0'05
Huesca.....	20'57	12'26	15'63	13'74	1'56	0'67	0'88	0'43	0'60	1'59	1'29	1'59	0'06	0'06
Jaén.....	19'91	12'31	15'20	16'39	0'42	0'50	0'73	0'45	0'86	1'41	1'92	2'61	0'05	0'04
León.....	18'57	11'89	14'02	»	0'58	0'69	1'14	0'46	0'86	1'06	1'02	2'10	0'05	0'05
Lérida.....	21	12'15	15'33	16'15	0'99	0'72	1'10	0'33	0'82	1'57	1'35	1'80	0'09	0'08
Logroño.....	17'80	11'18	13'46	14'75	1'04	0'66	0'98	0'43	0'92	1'46	1'47	1'68	0'05	0'04
Lugo.....	21'70	13'90	16'17	16'15	0'80	0'65	1'17	0'67	0'87	0'67	0'96	1'70	0'08	0'08
Madrid.....	20'88	14'76	18'17	»	0'80	0'56	0'99	0'50	0'88	1'36	1'44	1'80	0'05	0'04
Málaga.....	22'40	14'61	»	18'13	0'48	0'47	0'89	0'43	1'14	1'22	2'10	2'07	0'13	0'08
Murcia.....	21'10	10'10	10'79	12'38	0'70	0'48	0'83	0'45	0'72	1'45	2'12	1'97	0'05	0'05
Navarra.....	18'34	10'61	8'71	»	0'94	0'62	0'99	0'41	0'88	1'82	1'69	1'73	0'05	»
Orense.....	20'45	14'19	14'67	13'52	0'66	0'67	1'25	0'38	0'91	0'70	0'93	1'90	0'10	0'08
Oviedo.....	22'82	14'55	15'68	15'22	1'14	0'66	1'31	1'04	1'20	1'19	1'22	2'01	0'10	0'10
Palencia.....	17'56	10'78	12'66	»	0'79	0'55	1'07	0'36	0'82	1'10	1'14	1'82	0'04	0'03
Pontevedra.....	26'15	16'22	15'05	21'57	0'83	0'68	1'11	0'45	0'63	0'76	0'93	1'63	0'13	0'25
Salamanca.....	17'11	12'75	12'97	»	0'68	0'65	1'08	0'35	0'86	1'05	1'05	1'68	0'05	0'05
Santander.....	23'03	15'44	15'31	16'25	0'93	0'64	1'11	0'57	0'78	1'14	1'24	2'02	0'09	0'07
Segovia.....	16'67	11'58	12'22	»	0'88	0'61	1'01	0'47	0'95	1'27	1'35	1'63	0'04	0'06
Sevilla.....	19'03	11'31	14'86	12'90	0'62	0'41	0'75	0'60	0'62	1'12	1'20	2'13	0'04	0'02
Soria.....	17	11'54	10'71	»	0'84	0'63	1'15	0'44	0'85	1'58	»	1'99	0'06	0'06
Tarragona.....	22'02	11'53	13'42	14'68	0'71	0'76	0'98	0'28	0'64	1'86	1'58	1'83	0'09	0'08
Teruel.....	19'11	11'71	12'96	12'74	1'19	0'64	1	0'37	0'65	1'73	»	1'84	0'06	0'05
Toledo.....	20'51	12'98	13'44	»	0'74	0'55	0'85	0'39	0'83	1'30	1'61	1'93	0'04	0'04
Valencia.....	24	12'83	17'54	14'88	0'95	0'58	1'10	0'30	0'86	1'51	1'42	1'62	0'07	0'07
Valladolid.....	17'72	11'74	12'28	»	0'83	0'59	1'10	0'34	0'77	1'09	1'23	2'03	0'09	0'04
Vizcaya.....	22'26	13'22	15'40	17'32	0'95	0'69	1'26	0'80	1'24	1'20	1'14	1'60	0'08	0'10
Zamora.....	17'49	12'90	13'16	»	0'69	0'65	1'13	0'37	0'67	0'97	0'99	2'11	0'04	0'04
Zaragoza.....	17'13	10'99	12'14	11'10	1'09	0'63	0'94	0'40	0'73	1'74	1'31	2'05	0'07	0'06
Islas Baleares.....	22'58	12'24	»	16'24	0'80	0'51	1'11	0'40	0'75	1'34	1'54	1'56	0'15	0'05
Precio medio en toda España.....	20'43	12'54	14'18	15'71	0'77	0'60	1'02	0'45	0'87	1'31	1'45	1'91	0'06	0'06

	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	LOCALIDAD	PROVINCIA
TRIGO..... (Precio máximo.....)	34	Archidona.....	Málaga.
..... (Idem mínimo.....)	10'75	Montánchez.....	Cáceres.
CEBADA..... (Precio máximo.....)	29'50	Archidona.....	Málaga.
..... (Idem mínimo.....)	7	Piedrabuena.....	Ciudad Real.

Madrid 2 de Noviembre de 1886.—El Director general interino, Julián Calleja.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta intentada el día 14 de Octubre próximo pasado para el arriendo de leñas de encina del monte de Valdelatas, pueblo de Fuencarral, se procede al anuncio y celebración de una segunda subasta bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anterior, la cual se verificará doble y simultáneamente en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y en las Casas Consistoriales del pueblo de Fuencarral el día 16 del corriente, á las tres de su tarde. El anuncio y pliego de condiciones á que se ha de sujetar esta subasta aparece inserto en la GACETA DE MADRID del 12 de Septiembre del corriente año. Madrid 3 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, C. el Duque de Frias. 346—S

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta intentada el día 14 de Octubre próximo pasado para el arriendo de leñas de encina de la dehesa Moncalvillo, tronzones Mahonda y Los Quemados, en término municipal de San Agustín, se procede al anuncio y celebración de una segunda subasta, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anterior, la cual se verificará doble y simultáneamente en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y en las Casas Consistoriales del pueblo de San Agustín el día 16 del corriente, á las tres de su tarde. El anuncio y pliego de condiciones á que se ha de ajustar esta subasta aparece inserto en la GACETA DE MADRID del 12 de Septiembre próximo pasado. Madrid 3 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, C. el Duque de Frias. 345—S

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Sección 2.ª.—Sanidad.

En cumplimiento de órdenes de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, este Gobierno abre concurso por ocho

días para contratar el servicio de arriendo de un bote falúa con destino á la Dirección de Sanidad de este puerto.

Los que gusten hacer proposiciones con dicho objeto podrán presentarlas en pliego cerrado al Sr. Secretario de este Gobierno durante las horas de oficina todos los días útiles hasta el 24 del actual inclusive, cuidando de ajustarse á las condiciones que á continuación se expresan, y estampar en letra y con claridad conveniente la cifra que represente la cantidad mensual en que fijen el precio del arriendo.

El expresado día 24, á las dos en punto de la tarde, se procederá á la apertura de pliegos en el despacho del referido funcionario y con asistencia del Notario de este Gobierno, y después de levantar acta en que consten el contenido de los mismos, se elevarán á la Dirección general del ramo para la resolución que estime procedente en su vista por el primer correo. Cádiz 31 de Octubre de 1886.—El Gobernador, G. Zabalza.

Condiciones que se citan.

1.ª El bote que haya de contratarse no tendrá menos de 29 piés de escala por 7 y 4 de manga y puntal respectivamente, debiendo estar provisto de aparejo latino con dos juegos de velas y dobles los arros correspondientes; igualmente ha de contener cuatro remos y sus accesorios, y dos rezones con sus cadenas para garantizar la seguridad de la embarcación cuando se halle fondeada.

2.ª Las condiciones marineras y aquellas otras que permitan la seguridad y mayor comodidad para hacer el servicio y que puedan tener las embarcaciones que á concurso se presenten serán detenidamente examinadas por una Comisión pericial, compuesta de tres individuos nombrados por el Sr. Comandante de Marina, Capitán de este puerto, siendo oído el Patrón de falúa de esta Dirección; igual Comisión dictaminará acerca de las dimensiones señaladas en la primera base y que precisamente ha de tener cuando menos la embarcación que se contrate.

3.ª La persona ó personas á quienes se adjudique este servicio se obligan á componer y reponer por su cuenta aquellos desperfectos que causen á la embarcación los accidentes del mar y tiempo, y el natural cumplimiento de servicio á que

está destinada, reteniéndosele, en caso de negarse á hacerlo, aquellas cantidades que por su contrato debiera percibir y que se destinarán al pago de dichas reposiciones por administración.

4.ª En el caso de que la embarcación contratada, por estar sufriendo carena, limpiando sus fondos, etc., no pudiera prestar servicio, el contratista se obliga á sustituir con otra embarcación de análogas condiciones la falta de la contratada.

5.ª La duración del contrato no podrá exceder de dos años, prorrogándose éste por seis meses más, previo convenio del contratista y del Jefe de Sanidad marítima de este puerto, cuya prórroga se entenderá convenida si al espirar el plazo de dos años no hubiese salido á concurso dicho servicio nuevamente.

6.ª En caso de rescisión del contrato, el adjudicatario no tendrá derecho á reclamación ulterior alguna.

7.ª El servicio empezará á prestarse quince días después de haberse participado al interesado la adjudicación definitiva.

8.ª Las faltas en el servicio de que pueda aparecer responsable el contratista implican la retención de las cantidades que por este servicio haya de percibir, hasta tanto que la Superioridad no resuelva el oportuno expediente acordando la continuación ó la rescisión del contrato, en cuyo caso las cantidades retenidas pasarán á la Hacienda en concepto de multa impuesta al contratista.

El Director de Sanidad resolverá por sí cuantas dudas se ofrezcan respecto á la interpretación de las reglas contenidas en este pliego de condiciones, como igualmente acordará la suspensión del pago al contratista en el caso que más arriba se refiere, instruyendo el oportuno expediente, dando cuenta á la Superioridad.

9.ª El Patrón y Marinero de esta Dirección son responsables de aquellos desperfectos que su incuria, falta de celo y del debido cuidado con la embarcación contratada pudieran causar en la misma.

10. El pago de la cantidad que se fija como remuneración por este servicio será satisfecho por mensualidades vencidas.

11. Aquellas mejoras que las necesidades del tiempo ó del servicio hagan necesarias en la embarcación contratada, siempre que en nada afecten á las condiciones insertas en la regla 1.ª y cuyo costo no exceda de la tercera parte de la can-

idad mensual que el contratista debe percibir serán realizadas por el contratista, previo el oportuno expediente.

12. El contratista, para mayor garantía de sus intereses, podrá nombrar el guarda que le vigile durante la noche su embarcación, no respondiendo el Patrón de esta Dirección de otros accidentes ó desperfectos que ocurriera pudieran que aquellos que tuvieren lugar en la hora de sol á sol, que son también las de esta oficina, y durante las cuales, siempre sin excusa alguna, deberá estar dispuesta á navegar la embarcación contratada para prestar el servicio de visita de naves.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. . . . , del corriente año, para el arrendamiento de un bote falúa con destino á la Dirección de Sanidad del puerto de Cádiz, y enterado también del pliego de condiciones que se inserta en el mismo, se comprometo á llevar á cabo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados documentos, en la cantidad de . . . . (en letra) pesetas . . . . céntimos.

(Firma y rúbrica.) 347—S

**Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.**

Doña Dolores Rodríguez Viciana, en solicitud dirigida á esta Delegación, manifiesta habersele extraviado un resguardo de depósito constituido en la sucursal de esta provincia en 16 de Junio de 1885, señalado con los números 514 de entrada y 148 de registro, de capital 5.000 pesetas, impuesto para responder del cargo de Procurador de D. José Rodríguez Valero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que si alguna persona lo ha encontrado lo presente en estas oficinas dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de su anuncio; pues de lo contrario quedará nulo el mencionado resguardo, expidiendo otro en su equivalencia.

Almería 20 de Octubre de 1886.—El Delegado de Hacienda, P. O., José A. Morente. X—953

**Intervención de Hacienda de la provincia de Sevilla.**

Habiendo sufrido extravío la carta de pago del depósito necesario en metálico constituido en esta sucursal en 16 de Diciembre de 1881, bajo los números 71 de entrada y 16 de inscripción, impuesto por D. José Navas y Pérez, su importe 3.200 pesetas, se hace presente por medio de este periódico oficial á fin de que la persona en cuyo poder se halle dicho resguardo lo presente en esta Intervención á los efectos oportunos, puesto que la referida carta de pago será nula y de ningún valor ni efecto transcurridos los dos meses de esta publicación.

Sevilla 27 de Octubre de 1886.—El Interventor, Francisco López. X—952

**Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.**

D. Antonio Solá y Carnicer, Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Corredores Reales de Comercio de la plaza de Barcelona.

Hago saber que habiendo solicitado de esta Junta Sindical la devolución de la fianza que para garantizar su cargo tienen constituidas en la Caja general de Depósitos D. Eusebio Ferrer y Farando, D. Tomás Valldeperas y Martí, D. Joaquín María Espina y Valldejuli y D. Agapito Pujó y Petrus, ex Corredores Reales de Comercio de esta plaza, se anuncia al público á fin de que con sujeción á lo prevenido en los artículos 98 y 946 del nuevo Código de Comercio, puedan producirse, ante dicha Junta, las reclamaciones que hubiese en contra de lo solicitado.

Barcelona 15 de Octubre de 1886.—Antonio Solá y Carnicer. X—954

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.**

Debiendo sacarse á pública licitación el suministro de las ropas y efectos que se necesitan en el Hospital de Marina de San Carlos para reemplazar los desechados durante el primer trimestre del actual año económico, los cuales ascienden á 2.017 pesetas 25 céntimos, se anuncia que tendrá lugar con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta dependencia en todos los días y horas hábiles de oficina, hasta el de la subasta que se celebrará ante la Junta correspondiente en esta Capitanía general, á los treinta días de aquéllos en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, en los cuales se fijará oportunamente la hora y día del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que las contengan, entregarán su cédula personal y un documento en calidad de fianza provisional que acredite haber impuesto en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia de Cádiz la cantidad de 100 pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos prevenidos por la ley.

San Fernando 2 de Noviembre de 1886.—Javier Delgado.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . , calle de . . . , núm. . . . , en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . , calle de . . . , número . . . , para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, de . . . , núm. . . . , ó en la GACETA DE MADRID, núm. . . . , de . . . , y del pliego de condiciones respectivo para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital de Marina de San Carlos, se comprometo á entregar dichas ropas y efectos, con estricta sujeción al referido pliego, y á los precios tipos expresados ó con la baja de . . . pesetas por 100 (expresándolo por letra) y en los plazos marcados.

(Fecha y firma.) 344—S

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.**

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, por consecuencia de no haberse publicado en la GACETA con oportunidad el anuncio para la segunda subasta, que debía celebrarse el 26 de Noviembre próximo, para la venta de las jarras para pólvora y otros efectos de cobre y bronce que sin aplicación para el servicio existen en este Arsenal, ascendente á la cantidad de 37.775'13 pesetas, se saca á pública licitación ante la misma Junta, que se constituirá en la Casa Palacio de la Capitanía general de este Departamento, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, á las doce y media del día 3 del próximo Diciembre.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en los puntos que expresa el anuncio inserto en el núm. 253 de la GACETA DE MADRID de 10 de Septiembre último, y núm. 61 del *Boletín oficial de la provincia de la Coruña* de 13 del mismo

mes, expresándose también en el referido anuncio la forma de constitución del depósito y modelo de proposición.

Lo que se noticia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Arsenal de Ferrol 29 de Octubre de 1886.—El Teniente de navío de primera clase, Secretario, Alejandro Bouyón. 338—S

**Administración del Correo Central.**

DÍA 4 DE NOVIEMBRE

*Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.*

- Núm. 46 Baldomero Alcántara.—Alcalá de Henares.
- 47 Donato Escobar.—Cádiz.
- 48 Francisca Merelo.—Granada.
- 49 Ildefonso González.—Carabanchel.
- 50 José María Lasa.—Olaverriá.
- 51 Luis Mureda.—Teruel.
- 52 Luisa Sánchez.—Bujalance.
- 53 Manuel Moreno.—El Molar.
- 54 Mónico Toledano.—Brazatortas.
- 55 Miguel Gómez.—Terrinches.
- 56 Carmen Iglesias.—Puente de Vallecas.
- 57 Tomás Leone.—Horcajo.

Madrid 5 de Noviembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 5

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Lugo.....	Dolores Díaz.—Arco de Santa María, número 31, piso cuarto.
Cádiz.....	Servando Corrales.—Real de la Morería, 4, segundo.
Alcalá Henares..	Enrique Riera.—Montera, 38.
Sonkel Djemaa..	Louis Pecastaing.—Costanilla de los Angeles, 7, Madrid.
Granada.....	Sin destinatario.—Bilbao, 11.
Hervás.....	Victoriano Santos.—Colegiata, 5.
Irún. E.....	Donato Valgente.—Fernando VI, 5.
Torreveja.....	Matías Vicente.—León, 20, principal.
Paris.....	Flanden.—Carrera San Jerónimo, 3, Madrid
<i>E. Florida.</i>	
Huésca.....	Ramos Camporredondo.—Isla de Cuba, 5, tercero izquierda.
<i>Sur.</i>	
Aranjuez.....	Bernas.—Santa Isabel, 31.
Puebla de Sanabria.....	Tomás Francos.—San Pedro, 8, bajo.
<i>E. Mediodía.</i>	
Toledo.....	Marcelina José.—Calle Granados, 2, buhardilla.
<i>Oeste.</i>	
Cádiz. E.....	Gabriel Rodríguez.—Arganzuela, 5, tercer centro.

Madrid 5 de Noviembre de 1886.—Por el Jefe del Centro, V. López.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de Almansa.**

D. Emilio Cortina López, Alcalde constitucional de la ciudad de Almansa.

Hago saber que hallándose interinamente servida la plaza de Secretario del Ilmo. Ayuntamiento de mi presidencia, dotada hoy con 3.000 pesetas anuales, y habiendo de proveerla en propiedad, se convoca á concurso por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID. Los aspirantes al citado cargo, que habrán de reunir las circunstancias exigidas por el art. 123 de la vigente ley Municipal, deberán remitir á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro del indicado plazo, pues transcurrido se proveerá con el aspirante que la Municipalidad designe.

Almansa 3 de Noviembre de 1886.—Emilio Cortina.—De su orden, Matías López, Secretario interino. 986—M

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

ANTEQUERA

D. Angel Corral Peña, Capitán, Teniente del cuadro permanente del batallón reserva de Antequera, núm. 99.

Habiéndose ausentado de esta ciudad de Antequera el soldado del segundo reemplazo de 1885 Francisco Granados Grilles, natural de la expresada ciudad, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado en la Caja de recluta de esta zona cuando fué llamado;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y último al expresado soldado, señalándole esta Fiscalía, sita en la calle de Galopar, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á

contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Antequera 21 de Octubre de 1886.—Angel Corral. 951—M

BARCELONA

D. Prudencio Algarra Torres, Alférez agregado al 4.º regimiento divisionario de Artillería, y Juez fiscal de la presente sumaria.

Habiéndose desertado de la plaza, donde se hallaba con licencia ilimitada, el artillero segundo de la 5.ª batería del mencionado regimiento Pedro Francisco Rodríguez, natural de Santiago de Bravos, provincia de Lugo, á quien estoy sumariando por el delito de desertación;

Usando de las facultades que S. M. concede en estos casos á los Oficiales de su Ejército por sus Reales Ordenanzas, por la presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado artillero, señalándole el cuartel Atarazanas de Barcelona, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no efectuarlo en el término señalado se seguirá la causa y se le castigará en rebeldía.

Barcelona 20 de Octubre de 1886.—Prudencio Algarra.—Por su mandato, el Secretario, José Dartés Fernández. 953—M

D. Antonio Morán Peris, Capitán, Ayudante del batallón cazadores de Alfonso XII, y Fiscal instructor.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la cuarta compañía de este batallón Medardo Manzano Faurias por el delito de desertación, llevándose [prendas mayores, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días comparezca en la guardia de prevención del batallón cazadores de Alfonso XII, sita en la ex Ciudadela de Barcelona.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Huesca y Barcelona.

Dado en Barcelona á 22 de Octubre de 1886.—Antonio Morán. 952—M

D. Francisco Pérez Collantes, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Barcelona, núm. 16, y Fiscal del expresado batallón, nombrado por orden del Sr. Coronel Jefe de la zona.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera desertación al soldado de dicho batallón Joaquín Nieto Benito, hijo de Manuel y de María, natural de Barcelona, avecinado en dicha ciudad, de edad veintidós años y perteneciente al reemplazo de 1885;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primero y único edicto al citado individuo para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en esta Fiscalía, cuartel de San Pablo de esta ciudad, á dar sus descargos; en inteligencia que de no hacerlo se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Barcelona 25 de Octubre de 1886.—Francisco Pérez. 954—M

CÁDIZ

Habiéndose quedado maliciosamente en tierra á la salida del buque crucero *Castilla* de Cádiz para Ferrol el día 14 de Agosto último el marinero de segunda clase Manuel Crespo Coto, al que estoy procesando por el delito de segunda desertación;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al marinero Manuel Crespo Coto, señalándole la Mayoría general de la escuadra, la Capitanía del puerto de Cádiz ó esta Fiscalía de causas, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.

A bordo, Cádiz 20 de Octubre de 1886.—El Fiscal, Francisco Gozávez.—Por mandato de S. S., Bernardo Madero. 955—M

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, cometiendo el delito de primera desertación, el soldado sustituto Francisco Juan María de la Santísima Trinidad;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, Soledad, 12, ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre, con el fin de dar sus descargos; lo que de no efectuarlo se le seguirá la causa y se le condenará en rebeldía.

Cádiz 26 de Octubre de 1886.—El Teniente, Fiscal, César García. 957—M

D. Federico Aguilar y Martel, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de esta Comandancia y Fiscal de un expediente.

Por el presente hago saber á los padres, mujer é hijos de José Bianqueti y José María Gutiérrez, cuyo domicilio se ig-

nora, se presenten en esta Fiscalía en el término de treinta días con el fin de notificarles el derecho que la ley ha concedido á dichos individuos, que entre otros verificaron la aprehensión de 337 bultos de tabaco en el sitio nombrado Placer de Punta Cantera; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del indicado plazo, que empezará á contarse desde el día en que aparezca publicado este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 23 de Octubre de 1886.—Federico Aguilar. 956—M

#### CAMPRODÓN

D. Antonio Sánchez Badía, Teniente Coronel graduado, Capitán, Ayudante del batallón cazadores de Figueras, núm. 6, y Fiscal en el mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que por rebelión me hallo instruyendo con motivo de haberse levantado una partida el día 24 de Septiembre próximo pasado en el caserío de Espinabell, Ayuntamiento de Molló, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días comparezca en la guardia de prevención del batallón, establecida en esta villa en la casa Ayuntamiento, el paisano Ramón Vilarrasa Aymerich, natural y vecino de ésta, para responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, insertándose en los periódicos y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Camprodón 15 de Octubre de 1886.—Antonio Sánchez. 958—M

#### CANALS

D. Jaime Ramón y Mir, Teniente del escuadrón de la Comandancia de la Guardia civil de Valencia y Fiscal de la misma.

Ignorándose el paradero de tres sujetos desconocidos que en la noche del 3 al 4 de Agosto del corriente año hicieron armas contra una pareja de la Guardia civil en la carretera de Alcudia de Crespins á Onteniente, y término de Ayelo de Malferit, ocasionando la muerte instantánea del guardia segundo Antonio González Contreras, y una herida contusa al guardia primero Pascual Serrano Poveda;

Usando de las facultades que para estos casos conceden á los Oficiales del Ejército las Reales Ordenanzas y disposiciones vigentes, por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á los tres sujetos de referencia para que en el término de diez días se presenten en esta Fiscalía, sita en la casa cuartel que ocupa la fuerza del puesto de la Guardia civil de Canals, á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se les seguirá la causa y condenará en rebeldía.

Igualmente cito, llamo y emplazo á los que tuvieren conocimiento de quienes sean los expresados sujetos para que lo comuniquen á esta Fiscalía dentro del plazo referido; apercibiéndoles que no verificarlo así les puede parar el correspondiente perjuicio con arreglo á ley.

Canals 22 de Octubre de 1886.—Jaime Ramón y Mir. 959—M

#### ESTEPONA

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada nacional y Ayudante militar de Marina del distrito.

Por este mi segundo edicto, y término de veinte días, cito, llamo y emplazo á los individuos Manuel Fernández Sánchez, José Blanco Escarcena y Miguel Pitelúa Herrera para que dentro del expresado plazo se presenten en esta Ayudantía de Marina con el fin de notificarles sentencia sobre ellos recaída en sumaria por contrabando.

Dado en Estepona á 22 de Octubre de 1886.—Felipe de Ariño. 960—M

#### GRANADA

D. Gualterio Seco Miras-Peralta, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de las Antillas, número 44.

Hago saber que por este segundo edicto, y por el plazo improrrogable de veinte días, cito, llamo y emplazo al soldado Diego González Burgos, el cual deberá presentarse en el cuartel del regimiento ó á la Autoridad más próxima al punto en que se encuentre, con objeto de responder á un cargo que le resulta en su ajuste; en inteligencia que de no comparecer continuará el procedimiento contra él como presunto desertor.

Granada 23 de Octubre de 1886.—Gualterio Seco. 961—M

D. Gualterio Seco Miras-Peralta, Comandante, Fiscal del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44.

Hago saber que por la presente requisitoria segunda que se publica, y por el término improrrogable de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación, cito, llamo y emplazo á Lorenzo Coca Lucas, hijo de Florentino y de Manuela, natural de Miranda, provincia de Salamanca, de edad de veintitrés años, estudiante, soltero; su estatura un metro 725 milímetros; sus señas: pelo castaño, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color blanco, frente regular, aire bueno, producción buena; señas particulares ninguna; es soldado nombrado para este regimiento y se le sigue sumaria por el delito de primera desertión, y caso de no ser habido ó presentado en el cuartel del regimiento se continuará la causa; apercibiéndole de ser declarado rebelde.

Por tanto suplico á los Sres. Jueces y Autoridades que si se presentase ó fuere habido ordenen lo conveniente para que

sea conducido con la debida custodia al cuartel de la Merced de esta ciudad.

Granada 25 de Octubre de 1886.—Gualterio Seco.

962—M

#### GUADALAJARA

D. Julio Andréu Pascual, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía del segundo batallón de este Cuerpo Bartolomé Rey Gómez, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Carlos de esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos en el término de veinte días, á contar desde la fecha; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 24 de Octubre de 1886.—Julio Andréu.

963—M

#### MADRID

D. Antonio Burriel y Manglano, Capitán, Ayudante y Fiscal del quinto regimiento de Cuerpo de Ejército.

Hallándome instruyendo sumaria contra el artillero segundo del expresado regimiento Tomás Novoa Incógnito por el delito de desertión, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es la siguiente: «Hijo natural de María Novoa, natural de Povanza, parroquia de Parada, Ayuntamiento de Amoeiro, provincia de Orense, vecindad en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de ídem, distrito militar de Galicia; nació en 8 de Julio de 1866; edad cuando empezó á servir diez y nueve años, cinco meses y tres días; su religión católica, apostólica, romana. Fué afiliado como soldado con el núm. 269 para el segundo reemplazo de 1885. Tuvo entrada en Caja el día 12 de Diciembre de 1885. El Jefe del Detall, Emilio Temes. El Comisario de Guerra, Eduardo Cerrada; y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel del cantón de Vicálvaro, donde está acuartelado el regimiento, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, en la de la Habana y en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense.

Dada en Madrid á 23 de Octubre de 1886.—Antonio Burriel. 969—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Francisco de Paula Puig y Torres, accidentalmente Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad de Ramón Manaut y Esplugas, de treinta años de edad, cantero, natural de Grañena, cuyo actual paradero se ignora, en donde quedará á disposición de este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en méritos de la causa que contra el mismo se ha instruido sobre robo.

Al mismo tiempo se cita á Ramón Manaut para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso tercero, dentro del término de diez días, á los fines indicados; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verificase.

Dada en Barcelona á 23 de Octubre de 1886.—Francisco de Paula Puig y Torres.—El actuario, Licenciado José Antonio Sanchis. J—2716

##### MADRID—BUENAVISTA

D. Carlos María Bru y González, Magistrado efectivo de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Para el 7 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, está señalada la segunda y doble subasta simultánea en esta Corte y en la ciudad de Alicante, de la finca que se expresará, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado y en el de igual clase de aquella ciudad, bajo el tipo de 45.000 pesetas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes: que para interesarse ha de consignar previamente cada licitador el 10 por 100: que en el caso de que resultaren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes: que el pago del precio, una vez aprobada la subasta, ha de ser al contado y en efectivo dentro de los ocho días siguientes; y que los rematantes no tendrán derecho á exigir más títulos de propiedad que los que están de manifiesto en la Escribanía del actuario. Pues así está acordado en los autos á instancia del Banco Hipotecario contra D. Antonio Anglés Victori.

*Finca sita en el pueblo de San Vicente, partido de Alicante.*

Una hacienda titulada de Perles ó Mahones, situada en la partida de Torregrosa, término municipal de San Vicente, de haber 200 tahullas, equivalentes á 23 hectáreas, 2 áreas y 7 centiáreas, plantadas en parte de almendros, olivos y algarrobos, con aguas suficientes, no sólo para su riego, sino para vender, que se extraen con una máquina de vapor de fuerza de 20 caballos, comprendiendo dos casas que ocupan una superficie de 10 metros de fachada y 14 de fondo la una, y la

otra 9 metros 20 centímetros de fachada y 13 metros 80 centímetros de fondo, y además unas obras en construcción para una fábrica de harinas.

Madrid 2 de Noviembre de 1886.—El Juez, Bru.—El Escribano, Matías Aranda. X—944

#### MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada en autos ejecutivos, se venden en pública subasta las fincas siguientes:

Un estacar nombrado Cuarto de las Casillas, en término de Andújar, con 451 pies de oliva.

Otro nombrado Cuarto de la Viña, situado en la hacienda de la Torre, en el mismo término, compuesta de 568 plantas de oliva.

Otro cuarto de olivar nombrado de la Señora, en el mismo sitio y término que el anterior, con 1.721 pies.

Otro nombrado La Cañada del Taral, en el mismo sitio y término, compuesto de 656 pies de oliva.

Otro denominado del Pozo, en el mismo sitio y término, compuesto de 600 pies.

Otro nombrado del Pedregal, en el mismo sitio y término, de 206 pies.

Otro llamado del Llano, en el mismo sitio y término, con 208 pies.

Otro llamado de las Doscientas, en el mismo sitio y término, compuesto de 381 pies.

Otro llamado Solana, del propio sitio y término, de 570 pies.

Otro estacar grande llamado Aguirri, cerca del arroyo de Martín Maliillo, también del propio término, con 728 olivas.

Una casa de campo marcada con el núm. 114, enclavada en la hacienda de la Torre, con una extensión de 527 metros cuadrados, distribuida en planta baja de tres habitaciones, dos cuartos, un pajar, patio grande de entrada, con una cuadra chica y cinco casillas para los aceituneros, y en la planta alta dos salas y ocho habitaciones. También hay un molino en la propia hacienda que ocupa una superficie de unos 750 metros también cuadrados, una casilla para aceituneros, una orujera, varios trojes para la aceituna, un gran aljibe cubierto á sardinel, y el cuerpo del molino con dos prensas de torre de piedra labrada, dos alfanjes con cuatro rulos y maquinaria para subir las torres, hacer la presión y sacar agua del aljibe, caldera, calentador y arcón de hierro para depositar la masa, dos bodegas con tinajas y cuatro pilones, pozuelo con arcón de hierro, contrapozuelo y todos los demás objetos necesarios para elaborar aceites.

Una haza llamada dehesa de los Cortijuelos, con 20 fanegas de tierra, en término de Andújar.

Otra haza, en el mismo sitio y término, con 11 fanegas.

Otra haza llamada Galocha Grande, en el mismo sitio, término de Higuera cerca de Arjona, con 73 fanegas y seis celemines de tierra.

Otra haza llamada Galocha Chica, en el propio sitio y término que la anterior, con 16 fanegas.

Otra haza nombrada cerro Amarguillo, del mismo sitio y término, con 15 fanegas.

Otra haza al sitio arroyo de las Ancas, del mismo término, de ocho fanegas y cuatro celemines.

Otra haza al sitio Cañada de las Nieves, del mismo término, de 16 fanegas.

Otra haza llamada Hernando Alonso, término de Villanueva de la Reina, de 30 fanegas.

Una dehesa en Sierra Morena, término de Andújar, denominada Lugar Nuevo, de 4.135 fanegas de extensión, con casa principal, dos casas para los guardas, una ermita y monte bajo.

Y un cortijo situado en los Cortijuelos, término del mismo Andújar, con pajar, tenado, zahurda y corral.

Estas fincas han sido tasadas pericialmente en su totalidad en 173.542'50 pesetas, y ahora se enajenan con una rebaja del 25 por 100, ó sea por 130.089'37 pesetas.

El remate será doble y simultáneo y se celebrará en este Juzgado y en el de Andújar el día 2 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, bajo las condiciones siguientes: los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Escribanía para los que deseen interesarse en la subasta, los cuales no tendrán derecho á reclamar ningunos otros; para hacer licitación es necesario consignar en el acto ó acreditar haber depositado antes en la Caja general ó en el Banco de España el 10 por 100 en metálico del tipo de la venta; no se admitirán proposiciones sino á la totalidad de las fincas, ni por menos de las dos terceras partes del mismo, que importan 86.726 pesetas y 24 céntimos; el remate se adjudicará por este Juzgado al mejor postor; y en caso de empate se celebrará una nueva licitación entre los dos postores que le formen.

Madrid 30 de Octubre de 1886.—V.º B.º—Saavedra.—El Escribano actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande.

X—950

#### MANZANARES

D. Manuel Peñalosa y Jiménez, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de la ciudad é interino de primera instancia del partido por ausencia del propietario.

Por el presente se llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes relictos por el fallecimiento intestado de Pablo Trifón de Murga y Sáenz, hijo natural de Juan y de Josefa, nacido en Haro, de la provincia de Logroño, Ordenanza de Telégrafos que fué de esta ciudad, para que comparezcan á usar de su derecho dentro del término de treinta días, contados desde el en que apareciere el presente en la GACETA DE MADRID; entendidos que la hasta ahora única persona recla-

mante que se presenta lo es Casimiro Murga y Cuesta, hijo de Domingo y de Joaquina, natural de Brivesca, que se halla en séptimo grado de la línea colateral con el difunto de cuya sucesión se trata; y que los que comparezcan á este Juzgado á consecuencia de este llamamiento deberán expresar por escrito el grado de parentesco que les uniera con el causante de la herencia y acompañarse de los documentos y árbol genealógico que lo justifique.

Dado en Manzanares á 29 de Mayo de 1886.—Manuel Peñalosa.—Por su mandado, Eduardo Roca y López. X—947

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Juan N. Arceo y Russell, Juez accidental de primera instancia del partido de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye expediente de jurisdicción voluntaria á instancia de D. Pedro Hernández Cabrera, vecino de esta ciudad, en el valle de San Andrés, en solicitud de que se le confiera la administración de los bienes pertenecientes al ausente en ignorado paradero Francisco Díaz Hernández, de quien es tío carnal, y por consiguiente pariente en tercer grado de consanguinidad.

Librados los primeros edictos, según lo dispuesto en el artículo 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni se ha presentado el ausente Díaz Hernández, ni otra persona alguna en solicitud de la administración de que se trata dentro del término de los dos meses fijados al efecto.

En su virtud, y de conformidad con lo prescrito en el artículo precitado, por el presente segundo edicto se llama al referido ausente Francisco Díaz Hernández, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquel no se presentare, para que comparezcan á utilizarlo en este Juzgado, dentro del término de dos meses; previéndose á los que estimen tenerlo mejor que el D. Pedro Hernández, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al verificar su comparecencia, entendiéndose que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 21 de Septiembre de 1886.—Juan N. Arceo.—Ante mí, José A. Guillén. X—951

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Vicente García Rodríguez, Ayudante que fué del penal de esta ciudad, y á Gregorio del Vado Garrido, residente últimamente en Barcelona, confinado que fué de dicho penal, hoy de paradero ignorado, para que se presenten á declarar el día 14 de Diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en el juicio oral ya abierto de la causa que sobre robo pende ante dicha Sala; bajo apercibimiento que de no hacerlo incurrirán en las responsabilidades que la ley establece.

Dado en Valladolid á 2 de Noviembre de 1886.—Antonio Gullón.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa. J—2714

NOTICIAS OFICIALES

La Salinera Montañesa.

Número 11.—En la villa de Cabezón de la Sal, á 15 de Octubre de 1886, ante mí D. Sotero Fernández Rubín, Notario de la misma, y del distrito de Cabuérniga y Colegio de Burgos, con vecindad y residencia en ella, y ante los testigos que se expresarán, comparecen:

D. Clodomiro Pérez Gutiérrez, vecino de la ciudad de Santander, soltero, del comercio, y de treinta y nueve años de edad.

D. Eduardo Téllez Hernández, vecino de esta villa, casado, propietario, y de veintiocho años de edad.

Y D. Adolfo Sánchez Díaz, de este propio vecindario, también casado, propietario, de veintiocho años de edad.

Las circunstancias de filiación consignadas á los comparecientes aparecen de sus cédulas personales de 7.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> clase, que exhiben y vuelven á recoger, libradas de la del primer por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia con fecha 14 del mes actual, y las de los dos últimos por la Alcaldía de esta Municipalidad, con fechas 1.<sup>o</sup> de Julio próximo pasado, bajo los números respectivos 7.713, 242 y 240.

Aseguran, y es cierto á mi juicio, que se hallan con la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de Sociedad.

Y en su consecuencia exponen: que de conformidad con lo que establece el art. 151 y siguientes del Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885, han determinado fundar una Sociedad anónima denominada *La Salinera Montañesa*, para la cual han formalizado los correspondientes estatutos por que ha de registrarse, y mediante este instrumento público otorgan: que desde hoy y durante el tiempo que se previene en los estatutos que se insertarán, forman y constituyen una Sociedad anónima para la explotación de la salina de Cabezón, llamada *Ramón*, y venta de sus productos; todo lo cual efectúan conforme á los siguientes

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Objeto, denominación, domicilio y duración de la Sociedad.

- Artículo 1.<sup>o</sup> La Sociedad tiene por objeto:
  - 1.<sup>o</sup> La fabricación de sal ó explotación de la mina denominada *Ramón*, en término de esta villa de Cabezón de la Sal.
  - 2.<sup>o</sup> La venta de los productos de esta explotación.
  - Art. 2.<sup>o</sup> Se denominará la Sociedad *La Salinera Montañesa*.
  - Art. 3.<sup>o</sup> La duración será de treinta años, salvo los casos

de prórroga ó disolución que se expresarán en estos estatutos.

Art. 4.<sup>o</sup> Se señala como domicilio de la Sociedad esta villa de Cabezón de la Sal.

TÍTULO II

Fondo social y acciones.

Art. 5.<sup>o</sup> Los socios D. Clodomiro Pérez, D. Eduardo Téllez y D. Adolfo Sánchez aportan á la Sociedad los bienes y efectos que siguen:

	Pesetas
Valor de la mina titulada <i>Ramón</i> con sus 24 pertenencias, veinticinco mil pesetas.....	25.000
Idem de los terrenos adquiridos hasta hoy, pertenecientes á la mina <i>Ramón</i> , cuatro mil pesetas.....	4.000
Idem del pozo principal abierto en la mina <i>Ramón</i> para su explotación, revestido de tablonces de roble, veinticuatro mil quinientas pesetas.....	24.500
Idem de cuatro edificios de construcción sólida, de mampostería los tres primeros y de mampostería y ladrillo el otro, cubiertos de tejas, los cuales forman entre sí un solo cuerpo como sigue: <ol style="list-style-type: none"> <li>1.<sup>o</sup> Fábrica ó edificio donde se efectúa la elaboración de la sal ó se beneficia el agua salada, mide 29 metros por 20 metros y cinco centímetros de extensión. Encierra este edificio dos calderas de hierro forjado instaladas sobre cuatro hornos de piedra y ladrillo, conforme se detallará más abajo; y su valor es de veinte mil pesetas.....</li> <li>2.<sup>o</sup> Estufa ó secadero para la sal compuesta de piso bajo y alto, enlosado aquél sobre una red de conductos de mampostería que recogen el calor escapado de los hornos á su paso hacia la chimenea, y el piso alto con viguetería sólida y toldado. Este edificio es continuación del anterior de la Fábrica y ocupa un espacio de 16 metros 40 centímetros por 20 metros cinco centímetros; siendo su valor quince mil pesetas.....</li> <li>3.<sup>o</sup> Almacén ó edificio para depósito, contiguo y paralelo á las anteriores, y tiene el suelo toldado de madera de roble. Su extensión es de 27 metros 70 centímetros por 10 metros 75 centímetros; su valor es de quince mil pesetas.....</li> <li>4.<sup>o</sup> Fragua y cuadra dividido por tabique; mide una extensión de 11 metros 25 centímetros por cinco metros ocho centímetros; su valor mil quinientas pesetas.....</li> </ol>	20.000
Valor de la chimenea de la fábrica con cimentación y base de sillería; tres mil pesetas.....	3.000
Idem de una caseta de piedra y tabla cubierta de teja, encerrando el pozo principal de la mina <i>Ramón</i> , comprenden sus dimensiones 13 metros por 8 metros de extensión; dos mil pesetas.....	2.000
Idem de una caseta contigua á la anterior, de armazón de madera y cerrada de tabla con cubierta de tejas. Encierra un pozo de desagüe ó desviación de aguas al pozo principal, provisto de noria movida por caballería. Mide esta caseta 10 metros por ocho de extensión; mil quinientas pesetas.....	1.500
Idem de una caseta de ladrillo cubierta de teja, encerrando otro pozo de recoger y desviar aguas pluviales con instalación de una noria de mover á mano. Mide esta caseta cinco metros cuadrados y linda con las anteriores; su valor mil pesetas.....	1.000
Idem del pedazo de carretera construido en terreno de la mina <i>Ramón</i> para comunicarle con la carretera del pueblo; mil pesetas.....	1.000
Idem de los cuatro hornos construidos de piedra y ladrillo en el edificio de la fábrica correspondientes á las dos calderas; seis mil pesetas.....	6.000
Idem de las dos calderas de hierro forjado, que miden cada una 10 metros 80 centímetros por cinco metros 80 centímetros de extensión; ocho mil pesetas.....	8.000
Idem de un depósito para el agua salada, también de hierro dulce, colocado sobre su armazón de viguetería con cubierta de teja, que mide 10 metros 80 centímetros por cinco metros 80 centímetros de extensión, de alto como un metro, comunicándose á las calderas por tubería de plomo; cinco mil pesetas.....	5.000
Idem de una tubería para la conducción de aguas dulces del cauce del río al pozo; dos mil quinientas pesetas.....	2.500
Idem de una tubería de plomo y grifos de metal; mil pesetas.....	1.000
Idem de un fuelle y herramientas de fragua; quinientas pesetas.....	500
Idem de chapas de hierro nuevo y viejo, etc.; mil pesetas.....	1.000
Idem de malacate, norias, cable de acero, cubos, etcétera; mil setecientas cincuenta pesetas.....	1.750
Idem de madera en tablonces, etc.; mil doscientas cincuenta pesetas.....	1.250
Idem de dos básculas, pesas, carretillos, palas, azadas, espetones, badillos, picachones y picas, sonda, candelis, cajones para recoger la sal, y otros útiles; mil pesetas.....	1.000
Idem de saquerío viejo y nuevo existente; mil seiscientas veinticinco pesetas.....	1.625
Idem de las existencias de sal; catorce mil ciento veinticinco pesetas.....	14.125
Idem de las existencias de carbón; mil quinientas pesetas.....	1.500
Idem de dos mulas; mil pesetas.....	1.000
Idem de los pesebres y arcos para las mulas; doscientas cincuenta pesetas.....	250
<b>TOTAL.....</b>	<b>160.000</b>

Art. 6.<sup>o</sup> El fondo social, compuesto de los efectos que se expresan en el art. 5.<sup>o</sup>, se divide en 640 acciones de 250 pesetas cada una, las cuales se declaran liberadas.

Art. 7.<sup>o</sup> Las acciones serán por ahora nominativas, pero no estando ya liberadas podrán convertirse en acciones al portador sin más trámites que el acuerdo de la junta general de socios.

Art. 8.<sup>o</sup> Cada acción da derecho, sin distinción alguna, á una parte proporcional en la propiedad y en los beneficios del haber social.

Art. 9.<sup>o</sup> Las acciones serán extraídas de un registro matriz, con numeración de orden, y además del sello de la Sociedad llevarán la firma de dos Administradores.

Art. 10. La transmisión de los títulos nominativos se hará con arreglo á lo que dispone el art. 142 del Código vigente de

Comercio. Los títulos al portador en su caso se transmitirán mediante la mera tradición.

Art. 11. Los derechos y las obligaciones inherentes á la acción siguen al título la misma y es una consecuencia de esto que la posesión de la acción produce adhesión plena de los estatutos de la Sociedad.

Art. 12. La acción es indivisible, y por tanto la Sociedad no reconoce fracciones de acciones, y los copropietarios de una acción están obligados á hacerse representar por una sola persona.

Art. 13. Los dividendos de cada acción se entenderán pagados válidamente siempre que el pago se verifique al portador del título y cupón correspondiente.

TÍTULO III

Consejo de administración.

Art. 14. La administración de la Sociedad correrá á cargo de un Consejo compuesto de los otorgantes D. Clodomiro Pérez, D. Eduardo Téllez y D. Adolfo Sánchez, entre los cuales será elegido un Presidente á pluralidad de votos.

Art. 15. El nombramiento durará cuatro años, pasados los cuales se renovarán por mitad cada año, pudiendo ser reelegidos, y el nombramiento se verificará en junta general y votación nominal.

Las vacantes se cubrirán provisionalmente por el Consejo, á reserva de que la junta haga el nombramiento en la primera sesión.

Art. 16. Para ser Administrador se necesita ser propietario de 20 acciones por lo menos, las cuales quedarán depositadas en la Caja de la Sociedad á las responsabilidades de su gestión.

Art. 17. Corresponde al Consejo representar á la Sociedad por sí ó por medio de apoderado y Procurador en cuantos asuntos, así extrajudiciales como judiciales, le correspondan, y someterlos á la decisión de árbitros ó amigables componedores, dando cuenta á la junta general en la primera sesión ordinaria.

Art. 18. El Consejo se reunirá todas las veces que su Presidente lo estime oportuno ó lo reclamen dos Administradores.

Art. 19. Los acuerdos serán tomados á mayoría de votos, siendo en caso de empate decisivo el del Presidente, y los acuerdos se escribirán en un libro foliado y se llamará «Libro de actas» del Consejo, que firmará el Presidente y uno de los Consejeros en calidad de Secretario.

Art. 20. Los administradores sólo responden del fiel cumplimiento de su encargo y no se obligan personalmente en cuanto contraigan á nombre de la Sociedad.

TÍTULO IV

Junta general.

Art. 21. La junta general se compone de todos los accionistas propietarios de cinco acciones, y cada cinco acciones dan derecho á un voto, sin que ningún socio pueda tener más de 10 votos, sea cualquiera el número de acciones que posea.

Art. 22. La junta general se reunirá ordinaria y extraordinariamente. Ordinariamente los días 15 de Julio y 15 de Enero de cada año, y extraordinariamente siempre que el Consejo lo acuerde, avisando por medio de circular con quince días de anticipación, expresándose los asuntos de que se ha de tratar en la junta.

Art. 23. Presidirá la junta general el del Consejo ó el Vocal del mismo que éste designe, y será Secretario el mayor accionista entre los que asistan á la junta.

Art. 24. Para que la junta pueda tomar acuerdo es necesario que los socios asistentes representen por lo menos el 25 por 100 del fondo social, salvo si se tratase de su disolución ó reforma de los estatutos, que será necesario el 50 por 100, ó convocada nueva serán válidos los acuerdos cualquiera que resulte la representación de los que concurren.

Art. 25. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos computados según el art. 21.

Art. 26. Los acuerdos serán consignados en un libro de *Actas de la Sociedad*.

Art. 27. Es obligatoria la sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios debidamente convocados y constituida en los asuntos propios de su deliberación.

TÍTULO V

De la contabilidad.

Art. 28. El Consejo de administración presentará en 31 de Diciembre de cada año á la junta un balance de las operaciones verificadas durante el mismo, y las cuentas á él correspondientes para su aprobación ó enmienda, y la junta, en vista de su resultado, fijará los dividendos que hayan de repartirse y las cantidades que se hayan de destinar á amortización, fondo de reserva, etc.

TÍTULO VI

Art. 29. Cuando se hubiere perdido el 70 por 100 del fondo ó capital de la Sociedad, el Consejo de administración estará obligado á promover una junta general extraordinaria para discutir y resolver acerca de la disolución de la Sociedad, y acordada ésta se publicará en forma la decisión de la junta; si el Consejo no cumplierse con aquella obligación, cualquier socio puede solicitar la convocación de la junta y deberá celebrarse á su instancia.

Art. 30. Acordada la disolución anticipada, la junta establecerá en la misma sesión las bases y reglas para su liquidación, y hará los nombramientos que al efecto sean necesarios.

TÍTULO VII

De las controversias.

Art. 31. Todas las contestaciones que durante el período social se susciten ó en el curso de la liquidación entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, ó entre éstos y el Consejo, ó entre el Consejo y la Sociedad, serán sometidos al juicio de amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 32. El nombramiento de árbitro será formalizado para cada uno dentro del tercer día de ser requerido por carta ó Notario al efecto, y en dicho caso ó en el de que el nombrado segunda vez no acepte el cargo se deferirá al que nombre la parte contraria.

Tal es el contrato de Sociedad anónima que otorgan en mi testimonio, y á los efectos legales yo el suscrito Notario dirijo á los otorgantes las siguientes:

PREVENCIONES

1.ª Que el testimonio de esta escritura deberá presentarse en el Registro mercantil á los fines del art. 21 del Código de Comercio.

2.ª Que esta escritura surtirá efecto entre los socios, pero no perjudicará á tercera persona mientras no sea registrada conforme dispone el art. 24 del mismo Código.

3.ª Que en el término de treinta días sea presentado dicho testimonio en la oficina liquidadora del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales de este partido y satisfechos á la Hacienda los que correspondan por este contrato.

4.ª Que los socios no pueden hacer pactos reservados que no consten en esta escritura, según preceptúa el párrafo último del art. 119 del repetido Código.

5.ª Que han de hacer constar por medio de acta notarial la constitución definitiva de la Sociedad.

6.ª Que en cumplimiento del art. 157 del Código de Comercio, deberán publicar mensualmente en la GACETA el balance de sus operaciones con lo demás que el mismo artículo ordena, de cuyas prevenciones doy fe quedaron enterados.

De la manera expuesta se formaliza la presente escritura, que los otorgantes se obligan á guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, señalando para los actos y diligencias que con motivo de la misma puedan ocurrir los Juzgados municipal y de primera instancia de este término y partido.

Así lo otorgan ante mí y los testigos instrumentales Don Santiago Macho y Martínez y D. José González Herrera, vecinos de esta villa y sin excepción alguna, según aseguran.

Leída á los comparecientes esta escritura íntegra por haber renunciado el derecho que les advertí tenían de hacerlo por sí, la aprobaron los otorgantes, firmando con dichos testigos; y yo el Notario doy fe de conocer á unos y otros y de todo lo contenido en el presente instrumento público que autorizo con mi signo, firma y rúbrica.—Clodomiro Pérez.—Eduardo Téllez.—Adolfo Sánchez Díaz.—Santiago Macho.—José González Herrera.—Signado.—Sotero Fernández.

ACTA NOTARIAL

Número 12.—En la villa de Cabezón de la Sal, á 16 de Octubre de 1886, ante mí D. Sotero Fernández Rubin, Notario de la misma, y del distrito de Cabuérniga y Colegio de Burgos, con vecindad y residencia en ella, y ante los testigos que se exprerarán, comparecen:

D. Clodomiro Pérez Gutiérrez, vecino de la ciudad de Santander, soltero, del comercio, y de treinta y nueve años de edad.

D. Eduardo Téllez Hernández, vecino de esta villa, casado, propietario, y de veintiocho años de edad.

Y D. Adolfo Sánchez Díaz, de este propio vecindario, también casado, propietario, y de veintiocho años de edad.

Las circunstancias de filiación consignadas á los comparecientes aparecen de sus cédulas personales de 7.ª, 9.ª y 9.ª clase, que exhiben y vuelven á recoger, libradas la del primero por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia con fecha 14 del mes actual, y las de los dos últimos por la Alcaldía de esta Municipalidad con fecha 1.º de Julio próximo pasado, bajo los números respectivos 7.713, 242 y 240.

Aseguran, y es cierto á mi juicio, que se hallan con la capacidad legal necesaria para otorgar la presente acta de constitución de la Sociedad La Salinera Montañesa.

Y de un acuerdo y conformidad exponen: que hallándose cubierto el capital social en su totalidad de la anteriormente aludida La Salinera Montañesa, cuyos estatutos se aprobaron por escritura otorgada ante mí con fecha de ayer, previa oportuna convocatoria para esta hora, diez de la mañana, en el local que ocupa mi Notaría, han concurrido los expresados señores y nombrado por unanimidad para presidir la Junta al socio D. Clodomiro Pérez Gutiérrez, éste por ante mí el Notario requerido expresamente al efecto dijo: que representando los asistentes Sres. Pérez, Téllez y Sánchez la totalidad de capital social, declaraba constituida La Salinera Montañesa, procediendo á dar lectura de los estatutos de la misma comprendidos en la escritura de que se ha hecho mérito, que leí íntegramente en alta voz, y enterados declaran todos constituida en forma legal dicha Sociedad. Y se levantó la sesión por el Sr. Presidente á las once de la misma mañana, mandándome extiende la presente.

Así lo otorgan ante mí y los testigos instrumentales Don Santiago Macho y Martínez y D. Hipólito Ortega y García, vecinos de esta villa y sin excepción alguna, según aseguran.

Leída á los comparecientes esta escritura íntegra por haber renunciado el derecho que les advertí tenían de hacerlo por sí, la aprobaron los otorgantes, firmando con dichos testigos; y yo el Notario doy fe de de conocer á unos y otros y de todo lo contenido en el presente instrumento público que autorizo con mi signo, firma y rúbrica.—Clodomiro Pérez.—Eduardo Téllez.—Adolfo Sánchez Díaz.—Santiago Macho.—Hipólito Ortega.—Signado.—Sotero Fernández.—Es copia literal.—El Gerente, Clodomiro Pérez. X—945

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Noviembre de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 5 de Noviembre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

RETRASADO.—Día 4 de Noviembre. Alicante... 768'7 | 18'8 | SO... | Brisa... | Nuboso... | Rizada.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc., with their respective revenue amounts.

Madrid 5 de Noviembre de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Noviembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Includes sub-columns for Día 4 and Día 5. Lists items like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc., with their market values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE NOVIEMBRE DE 1886

Table listing exchange rates for various financial instruments like 'Deuda perpetua al 4 por 100 ext.', 'Obligaciones de Cuba', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 30 dias fecha, dins., 47'30-35. Idem, á ocho dias vista, dins., 46'90 p. Paris, á ocho dias vista, frs., 4'96 p.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Badajoz, Bilbao, Cáceres, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Lérida, Orense, Oviedo, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y Zaragoza.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, listing prices for 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem'.

SANTOS DEL DIA

San Severo, Obispo y mártir, y San Leonardo, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 23 de abono.—Turno 2.º impar.—L' Africana. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Primera serie.—Función 22 de abono.—Turno 1.º par.—Don Juan Tenorio. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 35 de abono.—Turno 3.º.—El estudio.

Mínuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.